BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 29 DE ABRIL DE 1994 — AÑO CII — $ 0,30

Nº 27.881

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

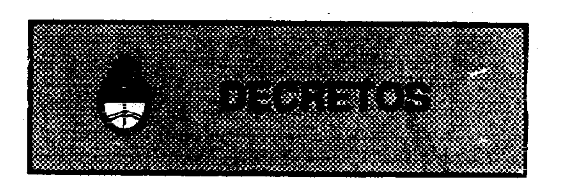
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599



HONORABLE CONGRESO DE LA NACION

Decreto 618/94

Apertura de las sesiones ordinarias.

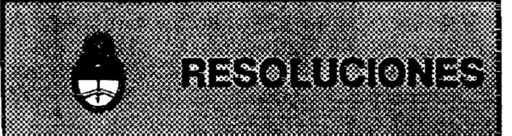
Bs. As., 25/4/94

En uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 11 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Señálanse las 11,00 horas del día 1º de mayo próximo para la solemne apertura de las sesiones ordinarias del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, correspondientes al año en curso.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.



Secretaría de Comercio e Inversiones

COMERCIO DE GRANOS

Resolución 106/94

Autorízase a Surveyseed Services S. A. a emitir Certificados de Depósitos y Warrants en los términos de la Ley Nº 9643.

Bs. As., 22/4/94

VISTO el Expediente Nº 617.094/93 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma SURVEYSEED SERVICES S. A. solicita autorización para emitir Certificados de Depósitos y Warrants en los términos de la Ley Nº 9643, ya sea sobre depósitos propios o de terceros.

Que el sistema a implementar permitirá la creación de instrumentos de crédito con el consiguiente beneficio para la actividad agrícola-industrial.

Que los antecedentes aportados, garantías ofrecidas y cumplimiento de los recaudos previstos en el Artículo 2º de la Ley Nº 9643, aconsejan dar curso favorable a la petición de referencia.

Que asimismo, debe disponerse que la peticionante se abstenga de operar con relación a las materias primas agrícolas hasta que esta SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES consulte con la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, conforme lo señala el Artículo 4º del Decreto Nº 581 del 17 de marzo de 1980.

Que el Servicio Jurídico Permanente tomó la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 9643, por el Decreto Nº 581 del 17 de marzo de 1980 y la Resolución ex-SECYNEI Nº 2240/80.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Confiérese autorización a la razón social SURVEYSEED SERVICES S. A. para emitir Certificados de Depósitos y Warrants en los términos de la Ley Nº 9643 sobre productos susceptibles de ser operados conforme a la misma, ya sea sobre depósitos propios o de terceros.

Art. 2º — En lo relativo a materias primas agrícolas especificadas en el Artículo 4º del Decreto Nº 581 de fecha 17 de marzo de 1980, esta SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES consultará a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, debiendo SURVEYSEED SERVICES S. A. abstenerse de operar en esos rubros hasta que se le acuerde la respectiva autorización.

Art. 3º — La autorización otorgada conforme el Artículo 1º no implica responsabilidad de naturaleza alguna por parte del ESTADO NACIONAL, ni respecto de las mercaderías depositadas, ni de las operaciones que realicen los autorizados para emitir certificados de depósito, ni sobre los propios certificados emitidos, debiéndose incluir dicha cláusula en los contratos a celebrarse.

Art. 4º — Las infracciones por incumplimiento a la presente Resolución serán pasibles de las sanciones previstas en el Artículo 38 de la Ley Nº 9643.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 334/94

Implementación del uso de la Libreta Sanitaria Equina.

Bs. As., 24/3/94

VISTO la necesidad de implementar e instrumentar el uso de la Libreta Sanitaria Equina y

CONSIDERANDO:

Que una parte de la población equina del país, por el tipo de tareas y actividades a que están destinados, puede categorizarse como de alto nivel de riesgo y control.

Que se trata de animales que, por sus características intrínsecas, se encuentran por lo general concentrados o en frecuente movimiento, incrementando así el riesgo de transmisión y/o propagación de enfermedades, tal cual lo acredita la experiencia en la materia.

Que la diformidad de sistemas de registro de vacunaciones y de pruebas diagnósticas obligatorias, así como el control de las mismas, hacen necesario la adopción de un criterio uniforme para ser aplicado en todo el territorio nacional para esta categoría.

Que los criterios empleados en la actualidad, a nivel internacional, se valen de la categorización mencionada para todo lo relacionado a la importación-exportación de equinos y a sus controles de movimiento interno.

Que desde el punto de vista sanitario resulta imperioso el adoptar medidas profilácticas en todo lo concerniente al control y fiscalización para la prevención, transmisión y/o dispersión de las enfermedades del equino.

Que los equinos a los que se hace mención como de alto control, contarán con una

SUMARIO

forma rápida, segura y práctica de identificación, lo que facilitará los mecanismos de control sanitario, tanto los ejercidos por las autoridades oficiales como por las entidades privadas del quehacer hípico.

Que la puesta en práctica de la Libreta Sanitaria Equina, permitirá simplificar los controles de despacho y tránsito de equinos, facilitando la detección del titular responsable de la tenencia frente a eventuales incumplimientos a las normas sanitarias vigentes, en particular las referentes al control de la Anemia Infecciosa Equina.

Que la Libreta Sanitaria Equina, es el complemento idóneo para la nueva Red de Laboratorios de Diagnóstico de la Anemia Infecciosa Equina creado por RESOLUCION Nº 1073/92 e instrumentado por la GERENCIA DE LABORATORIO, dentro de un nuevo enfoque para el control de la enfermedad.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver sobre el particular, conforme a las facultades conferidas por el artículo 33º del Reglamento de la Ley Nº 23.899 aprobado por Decreto 1553 del 12 de Agosto de 1991.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Implántase el uso de la Libreta Sanitaria Equina para todos los équidos del país que se encuentren comprendidos en las categorías que a continuación se detallan:

1.1. Los destinados a la práctica de carreras, trote, polo, carreras cuadreras, pato, salto y adiestramiento, como así también a los reproductores de las mencionadas actividades que deban trasladarse para tal fin fuera de su establecimiento de residencia.

1.2. Los equinos afectados a tareas rurales, asistencia en ferias y remates de hacienda, arreos y movimiento de ganado, cuando estas actividades impliquen el abandono de su residencia habitual y permanente.

1.3. Los destinados a alquiler, paseo, equinos o tropillas afectadas a espectáculos y competencias rurales y los de transporte o tracción.

1.4. Los equinos afectados a las Fuerzas Armadas y demás fuerzas de seguridad.

Art. 2º — El uso de la Libreta Sanitaria Equina para las categorías detalladas en el artículo precedente, será obligatorio, siendo el único documento válido que se exigirá a nivel nacional para el tránsito entre zonas, provincias o regiones, y para el ingreso de équidos a lugares de concentración como exposiciones, clubes, hipódromos y similares.

Art. 3º — Quedan excluidos en consecuencia de la presente norma, aquellos équidos que acrediten residencia habitual y permanente registrados en las oficinas locales de la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS, no debiendo abandonar la misma por otros motivos salvo con destino a frigorífico, a ferias o a otros establecimientos.

Art. 4º — Los équidos comprendidos en el artículo precedente deberán cumplir, para su movimiento a los lugares mencionados, con las normas nacionales que rigen a tal efecto —certificación sanitaria para tránsito expedida por las Comisiones Locales de la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS— o a las que oportunamente se dicten, para el tránsito y movimiento de équidos entre zonas, provincias o regiones.

Art. 5º — La Libreta Sanitaria Equina deberá contener los datos completos y específicos que se detallan en el anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 6º — La información contenida en la Libreta Sanitaria Equina, tendrá carácter de secreta y confidencial y sólo será utilizada por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL u Organismos oficiales para control del cumplimiento de las normas vigentes y como fuente de información sanitaria.

Art. 7º — Quien figure como último titular (propietario, tenedor o responsable) a cargo del animal, será el responsable ante SENASA y demás autoridades oficiales frente a cualquier incumplimiento a las normas sanitarias vigentes, sin admitirse prueba en contrario.

Art. 8º — La Transferencia del registro de responsabilidad y/o radicación del equino se efectuará por el acuerdo que las partes determinen, siendo responsable el titular que se desprende del animal de la correspondiente tramitación, como forma de deslindar futuras responsabilidades.

Art. 9º — La Libreta Sanitaria quedará retenida en los Laboratorios —oficiales o privados acreditados por la GERENCIA DE LABORATORIO— en los casos en que se detecten animales reactores POSITIVOS a la Anemia Infecciosa Equina a fin de facilitar la localización del equino y la intervención oficial.

Art. 10. — La GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS, tendrá a su cargo el control de lo establecido en la presente Resolución, a cuyo efecto podrá dictar las normas complementarias a la misma.

Art. 11. — Los équidos comprendidos en el artículo 1º de la presente Resolución, quedan exceptuados del cumplimiento del artículo 4º de la Resolución Nº 366/80, referente a identificación y certificación para el control de la Anemia Infecciosa Equina.

Art. 12. — Las infracciones a las normas de la presente Resolución, serán sancionadas conforme lo establecido en el art. 24 de la ley 23.899.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO I

Datos contenidos en la Libreta Sanitaria Equina:

1. Del propietario, tenedor o responsable

1.1. Nombre, apellido, documento de identidad y domicilio legal del propietario, responsable o tenedor del animal.

1.2. Firma y aclaración del propietario, responsable o tenedor del equino.

1.3. En el lugar asignado para la firma, leyenda en la que conste: "Declaro bajo juramento que los datos que se consignan son ciertos, que conozco las normas de control de la Anemia Infecciosa Equina y que seré el custodio del equino hasta la intervención del SENASA si resultara POSITIVO al diagnóstico de esta enfermedad".

2. De la radicación del equino

Lugar de residencia habitual y permanente del equino:

• Tipo de establecimiento (haras, stud, club, estancia, etc.).

• Nombre del establecimiento.

• Ciudad/localidad de residencia.

• Partido/departamento.

• Provincia.

3. De los cambios de propietario, tenedor/responsable y/o de radicación

• Iguales datos a puntos 1 y 2.

4. De la filiación del equino

• Nombre - raza o cruza probable - fecha de nacimiento.

• En razas registradas: Nombre de Padre, Nombre de Madre.

• Actividad - sexo - pelaje - Alzada aproximada.

• Espacio para diseño de marca o Nº identificatorio.

• Señas u observaciones particulares: Remolinos, Cicatrices, Verrugas, Lunares, Otras.

• Silueta del Equino: Frente, Perfiles y Miembros de ambos lados, vista posterior de extremos inferiores de los cuatro miembros.

5. Del Profesional Veterinario que identifica al equino

5.1. Espacio para la firma, aclaración y sello del mismo en el que conste Nº de matrícula y Colegio o Consejo expedidor.

5.2. Leyenda en la que conste: "Declaro bajo Juramento que los datos de filiación del Equino son ciertos y que fueron constatados por mí".

6. De los profesionales que extraen muestras para AIE

El espacio asignado para la firma y sello del profesional que extrae la muestra para Test de AIE tendrá como leyenda que,

"La totalidad de datos consignados revisten calidad de declaración jurada y fueron constatados al momento de la extracción".

7. Leyenda en la que conste que, "Los datos consignados en el presente documento son de carácter reservado y confidencial y al solo efecto de responder frente al SENASA por cualquier infracción a las normas sanitarias vigentes y como fuente de información sanitaria".

8. Leyenda en la que conste que, "Quien figure como último titular (propietario, tenedor o responsable) a cargo del animal, será el responsable ante SENASA y demás autoridades oficiales frente a cualquier incumplimiento a las normas sanitarias vigentes, sin admitirse prueba en contrario".

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

EMERGENCIA ECONOMICA

Resolución 462/94

Prorrógase el plazo establecido en el artículo 1º de la Resolución Nº 1125/93.

Bs. As., 6/4/94

VISTO lo dispuesto en el Artículo 1º de la Resolución Nº 1125 del 29 de setiembre de 1993, del registro de este MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada resolución se fijó el día 31 de marzo de 1994 como fecha límite para la ejecución de las tareas encomendadas a la Intervención Liquidadora en la ex-CORPORACION ARGENTINA DE PRODUCTORES DE CARNES (CAP).

Que previamente, mediante la Resolución Nº 327 Bis del 1º de abril de 1993 del registro de este Ministerio, se aprobó el plan de acción que debía desarrollarse en pos del objetivo de reactivación de la Planta Frigorífica CAP-Cuatreros, el que se halla en pleno proceso de realización.

Que diversas cuestiones derivadas de las presentaciones efectuadas por los postulantes e íntimamente relacionadas con el éxito de la licitación pública, provocaron desvíos en el cronograma previsto.

Que no obstante ello, la adecuada resolución que tuvieron las mismas, tiende a lograr el objetivo de privatización y reactivación impuesto, ya que actualmente se ha sometido a consideración del PODER EJECUTIVO NACIONAL un proyecto de decreto por el cual se propone adjudicar la licitación pública al grupo oferente integrado por las firmas INCOPP S. A. y FRIGORIFICO BAHIA BLANCA S. A.

Que en consecuencia y conforme lo informado por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, resulta procedente y necesario prorrogar la fecha de finalización de la liquidación dispuesta por el Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 116 del mencionado decreto.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Dése por prorrogado a partir del 1º de abril del corriente año el plazo establecido en el artículo 1º de la Resolución Nº 1125 de fecha 29 de setiembre de 1993, del registro de este Ministerio, hasta el 30 de junio de 1994.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Caro Figueroa.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 555/94

Otórgase a Aeromed S. R. L. concesión para explotar servicios regulares internos de pasajeros, carga y correo.

Bs. As., 26/4/94

VISTO el Expediente Nº 559-000036/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS —SECRETARIA DE TRANSPORTE— y,

CONSIDERANDO:

Que la empresa AEROMED S. R. L. solicita concesión para explotar, por el término de QUINCE (15) años servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, usando aeronaves de tipo CASA 212 o equipo de inferior o similares características técnicas en las rutas: 1º) SANTA FE (Provincia de SANTA FE)-BUENOS AIRES-SANTA FE (Provincia de SANTA FE); 2º) BUENOS AIRES-ROSARIO (Provincia de SANTA FE)-BUENOS AIRES; 3º) SANTA FE (Provincia de SANTA FE)-RECONQUISTA (Provincia de SANTA FE)-RESISTENCIA (Provincia del CHACO)-RECONQUISTA (Provincia de SANTA FE)-SANTA FE (Provincia de SANTA FE)-ROSARIO (Provincia de SANTA FE)-BUENOS AIRES-SANTA FE (Provincia de SANTA FE); 4º) SANTA FE (Provincia de SANTA FE)-RECONQUISTA (Provincia de SANTA FE)-RESISTENCIA (Provincia del CHACO)-RECONQUISTA (Provincia de SANTA FE)-SANTA FE (Provincia de SANTA FE)-BUENOS AIRES-SANTA FE (Provincia de SANTA FE).

Que la solicitud se sometió a Audiencia Pública, tratamiento previsto por el Artículo 102 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), habiéndose determinado reunidos los recaudos de conveniencia, necesidad y utilidad general de los servicios de que se trata.

Que en virtud de lo prescripto en el Anexo III —Artículo 1º) inciso a)— del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992, es facultad del suscripto autorizar este tipo de prestaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a AEROMED S. R. L. concesión para explotar servicios regulares internos de pasajeros, carga y correo por un plazo de QUINCE (15) años a partir de la fecha de la presente resolución, utilizando aeronaves del tipo CASA 212 o de similar o inferior capacidad comercial en las siguientes rutas: 1º) SANTA FE (Provincia de SANTA FE)-BUENOS AIRES-SANTA FE (Provincia de SANTA FE); 2º) BUENOS AIRES-ROSARIO (Provincia de SANTA FE)-BUENOS AIRES; 3º) SANTA FE (Provincia de SANTA FE)-RECONQUISTA (Provincia de SANTA FE)-RESISTENCIA (Provincia del CHACO)-RECONQUISTA (Provincia de SANTA FE)-SANTA FE (Provincia de SANTA FE)-ROSARIO (Provincia de SANTA FE)-BUENOS AIRES-SANTA FE (Provincia de SANTA FE); 4º) SANTA FE (Provincia de SANTA FE)-RECONQUISTA (Provincia de SANTA FE)-RESISTENCIA (Provincia del CHACO)-RECONQUISTA (Provincia de SANTA FE)-SANTA FE (Provincia de SANTA FE)-BUENOS AIRES-SANTA FE (Provincia de SANTA FE).

Art. 2º — La empresa deberá iniciar las prestaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de la presente resolución.

Art. 3º — La empresa deberá solicitar la afectación de las aeronaves y, previo a ello deberá acreditar, mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS), que las aeronaves propuestas han cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 4º — La empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica los horarios a operar, las tarifas a aplicar, seguros de ley y libros de quejas para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite en toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de las aeronaves propuestas, como así también de sus seguros, horarios, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 5º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, las constancias de tener constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 6º — La empresa deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL un detalle completo de los transportes realizados, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Caro Figueroa.

Secretaría de Comercio e Inversiones

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 105/94

Tipifícanse mercaderías a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 22/4/94

VISTO los expedientes Nºs 338.877/91, 339.404/91, 340.102/91, 340.369/91, 340.759/91 y 601.148/92 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación, la Tasa de Estadística y el Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones (FOPEX), cuando corresponda, que abonan los insumos detallados.

Que en virtud de lo expresado en el Anexo II, inciso f) de la Resolución ex-SIC Nº 177 de fecha 27 de junio de 1991 y en atención a que se derogó el Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones (FOPEX) como consecuencia de lo establecido por el Artículo 72 del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, corresponde no considerar dicha tasa para las solicitudes de tipificación registradas a partir del 1 de noviembre de 1991, inclusive.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 177 de fecha 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991 ("Draw-Back") y el Decreto Nº 2453 del 26 de noviembre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contemplada en el artículo 1º del Decreto Nº 1012/91 se tipifican las mercaderías que se detallan en las DIECINUEVE (19) planillas que como Anexos I a VI forman parte de la presente resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Caja de cambios GR-881 de DIEZ (10) velocidades sincronizadas (5 altas y 5 bajas) y DOS (2) marchas atrás, con bomba de aceite.

ANEXO II: Caja de cambios GR-881 de DIEZ (10) velocidades sincronizadas (5 altas y 5 bajas) y DOS (2) marchas atrás, con bomba de aceite.

ANEXO III: Toma de fuerza para caja de cambios, material acero - fundición de hierro.

ANEXO IV: Toma de fuerza para caja de cambios, material acero - fundición de hierro.

ANEXO V: Caja de cambios GR-871 de DIEZ (10) velocidades sincronizadas (5 altas y 5 bajas) y DOS (2) marcha atrás, con bomba de aceite.

ANEXO VI: Caja de cambios G-777 de CINCO (5) velocidades sincronizadas y UNA (1) marcha atrás, con bomba de aceite.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO I

Expediente Nº: 338.877/91 (25-11-91).

Producto Tipificado: CAJA DE CAMBIOS GR-881 DE DIEZ (10) VELOCIDADES SINCRONIZADAS (CINCO (5) ALTAS Y CINCO (5) BAJAS) Y DOS (2) MARCHAS ATRAS, CON BOMBA DE ACEITE.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

8708.40.200

Reintegro por: CIEN UNIDADES (100 u).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias).	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 11.921,21 (PESOS ONCE MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO CON VEINTIUN CENTAVOS).	$ 1.664,88 (PESOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y OCHO (CENTAVOS).	$ - - - -	$ 13.586,09 (PESOS TRECE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS CON NUEVE CENTAVOS).

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD unidades	NADI
TAPON PROTECTOR, TIPO SOMBRERO PARA COLUMNA DE DIRECCION.	100	39.07.01.00.00
RETEN DE ACEITE.	100	39.07.08.99.00
ANILLO "O" DE PLASTICO.	100	39.07.08.99.00
ARANDELA DE SECCION CIRCULAR PARA SERVOMECANISMO	100	40.14.00.04.00
RETEN DE ACEITE.	200	40.14.00.04.00
ARO SELLO PARA SISTEMA DE LUBRICACION.	100	40.14.00.04.00
ARO DE SECCION CIRCULAR PARA FILTRO DE AGUA.	100	40.14.00.04.00
ANILLO DE SECCION CIRCULAR.	200	40.14.00.04.00
ARANDELA DE SECCION CIRCULAR.	200	40.14.00.04.00
JUNTA PARA CAJA DE CAMBIOS.	100	40.14.00.04.00
JUNTA PARA RETEN, RESORTES.	100	45.04.00.00.00
NIPLE ROSCADO.	100	73.20.00.03.99
TORNILLO MC 65 8 x 16 PARA SUJECION DEL SINCRONIZADOR.	1600	73.32.00.01.00
TORNILLO MC 65 10 x 50.	800	73.32.00.01.00
TORNILLO CON COLLAR M 8 x 55.	100	73.32.00.01.00
TORNILLO M 8 x 80.	300	73.32.00.01.00
TORNILLO M 12 x 20.	100	73.32.00.01.00
PERNO PARA HORQUILLA DE EMPUJE DE LA CAJA PLANETARIA.	200	73.32.00.02.00
PERNO TOPE DE POSICION NEUTRA DEL SINCRONIZADOR.	600	73.32.00.02.00
PERNO PARA ACCIONAMIENTO DE MARCHAS.	600	73.32.00.02.00
PERNO 8 x 20 PARA TOMA DE FUERZA.	800	73.32.00.02.00
ARANDELA DISTANCIADORA PARA SINCRONIZACION DE CAMBIOS.	100	73.32.00.04.00
ARANDELA DISTANCIADORA DE CAJA DE CAMBIOS.	100	73.32.00.04.00
ARANDELA DE AJUSTE.	1200	73.32.00.04.00
ARANDELA ESPACIADORA.	200	73.32.00.04.00
ARANDELA DE AJUSTE PARA EMISOR DE IMPULSO.	100	73.32.00.04.00
ARANDELA PARA SINCRONIZADOR.	100	73.32.00.04.00
ARANDELA ELASTICA PARA PLANETARIO.	100	73.32.00.04.00
ANILLO DE PISTON.	200	73.32.00.04.00
ANILLO DE TRABA PARA SINCRONIZADOR.	800	73.32.00.99.00
REMACHE ESTRIADO.	200	73.32.00.99.00
CLAVIJA HELICOIDAL, GUIA PARA LA CARCAZA DE TOMA DE FUERZA.	200	73.32.00.99.00
RESORTE PARA SINCRONIZADOR.	1200	73.35.00.00.00

PRODUCTO	CANTIDAD unidades	NADI
RESORTE PARA CAJA DE CAMBIOS.	100	73.35.00.00.00
BOLILLA TOPE DE LOS EJES DE HORQUILLA.	900	73.40.04.99.00
TAPON ROSCADO HEXAGONAL.	500	83.13.00.00.99
TAPON PARA CARCAZA.	100	83.13.00.00.99
FILTRO DE ACEITE.	100	84.18.02.20.00
CONO DE RODILLOS CONICOS T2 EE 040 DIAMETRO INTERIOR 40 mm., DIAMETRO EXTERIOR 85 mm.	100	84.62.00.01.64
RODAMIENTO DE RODILLOS CONICOS DIAMETRO INTERIOR 50 mm., DIAMETRO EXTERIOR 100 mm.	100	84.62.00.01.64
RODAMIENTO DE AGUJAS, DIAMETRO EXTERIOR 50 mm., DIAMETRO INTERIOR 38 mm.	100	84.62.00.01.65
BOLA DE ACERO.	100	84.62.00.02.03
TAPA PLASTICA PARA CUBIERTA DE EMBRAGUE.	100	87.06.00.02.99
BUJE PARA EJE DEL PISTON DE COMANDO DE LA CAJA PLANETARIA.	100	87.06.00.02.99
BUJE PARA TAPA DE LA CAJA.	700	87.06.00.02.99
VASTAGO PARA SINCRONIZADOR.	1200	87.06.00.02.99
RODILLO CILINDRICO PARA SINCRONIZADOR.	1200	87.06.00.02.99
PLATO DE ARRASTRE DEL SINCRONIZADOR.	100	87.06.00.02.99
VASTAGO PARA CAJA DE CAMBIO.	100	87.06.00.02.99
CONO DE BLOQUEO.	400	87.06.00.02.99
EJE DE ENTRADA.	100	87.06.00.02.99
ESPACIADOR.	100	87.06.00.02.99

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 55.496 (DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS).

ANEXO II

Expediente Nº: 339.404/91 (29-11-91).

Producto Tipificado: CAJA DE CAMBIOS GR-881 DE DIEZ (10) VELOCIDADES SINCRONIZADAS (CINCO (5) ALTAS Y CINCO (5) BAJAS) Y DOS (2) MARCHAS ATRAS, CON BOMBA DE ACEITE.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

8708.40.200

Reintegro por: CIEN UNIDADES (100 u).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias).	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 11.921,21 (PESOS ONCE MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO CON VEINTIUN CENTAVOS).	$ 1.712,16 (PESOS MIL SETECIENTOS DOCE CON DIECISEIS CENTAVOS).	$ - - - -	$ 13.633,37 (PESOS TRECE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS).

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD unidades	NADI
TAPON PROTECTOR, TIPO SOMBRERO PARA COLUMNA DE DIRECCION.	100	39.07.01.00.00
RETEN DE ACEITE.	100	39.07.08.99.00
ANILLO "O" DE PLASTICO.	100	39.07.08.99.00
ARANDELA DE SECCION CIRCULAR PARA SERVOMECANISMO.	100	40.14.00.04.00
RETEN DE ACEITE.	200	40.14.00.04.00
ARO SELLO PARA SISTEMA DE LUBRICACION.	100	40.14.00.04.00
ARO DE SECCION CIRCULAR PARA FILTRO DE AGUA.	100	40.14.00.04.00
ANILLO DE SECCION CIRCULAR.	200	40.14.00.04.00
ARANDELA DE SECCION CIRCULAR.	200	40.14.00.04.00
JUNTA PARA CAJA DE CAMBIOS.	100	40.14.00.04.00
JUNTA PARA RETEN, RESORTES.	100	45.04.00.00.00
NIPLE ROSCADO.	100	73.20.00.03.99
TORNILLO MC 65 8 x 16 PARA SUJECION DEL SINCRONIZADOR.	1600	73.32.00.01.00
TORNILLO MC 65 10 x 50.	800	73.32.00.01.00
TORNILLO CON COLLAR M 8 x 55.	100	73.32.00.01.00
TORNILLO M 8 x 80.	300	73.32.00.01.00
TORNILLO M 12 x 20.	100	73.32.00.01.00
PERNO PARA HORQUILLA DE EMPUJE DE LA CAJA PLANETARIA.	200	73.32.00.02.00
PERNO TOPE DE POSICION NEUTRA DEL SINCRONIZADOR.	600	73.32.00.02.00
PERNO PARA ACCIONAMIENTO DE MARCHAS.	600	73.32.00.02.00
PERNO 8 x 20 PARA TOMA DE FUERZA.	800	73.32.00.02.00
ARANDELA DISTANCIADORA PARA SINCRONIZACION DE CAMBIOS.	100	73.32.00.04.00
ARANDELA DISTANCIADORA DE CAJA DE CAMBIOS.	100	73.32.00.04.00
ARANDELA DE AJUSTE.	1200	73.32.00.04.00
ARANDELA ESPACIADORA.	200	73.32.00.04.00
ARANDELA DE AJUSTE PARA EMISOR DE IMPULSO.	100	73.32.00.04.00
ARANDELA PARA SINCRONIZADOR.	100	73.32.00.04.00
ARANDELA ELASTICA PARA PLANETARIO.	100	73.32.00.04.00
ANILLO DE PISTON.	200	73.32.00.04.00
ANILLO DE TRABA PARA SINCRONIZADOR.	800	73.32.00.99.00
REMACHE ESTRIADO.	200	73.32.00.99.00
CLAVIJA HELICOIDAL, GUIA PARA LA CARCAZA DE TOMA DE FUERZA.	200	73.32.00.99.00
RESORTE PARA SINCRONIZADOR.	1200	73.35.00.00.00
RESORTE PARA CAJA DE CAMBIOS.	100	73.35.00.00.00
BOLILLA TOPE DE LOS EJES DE HORQUILLA.	900	73.40.04.99.00
TAPON ROSCADO HEXAGONAL.	500	83.13.00.00.99
TAPON PARA CARCAZA.	100	83.13.00.00.99
FILTRO DE ACEITE.	100	84.18.02.20.00
BOMBA DE ACEITE ROTATIVA DE DESPLAZAMIENTO VOLUMETRICO A ENGRANAJES.	100	84.10.04.01.00
CONO DE RODILLOS CONICOS T2 EE 040 DIAMETRO INTERIOR 40 mm., DIAMETRO EXTERIOR 85 mm.	100	84.62.00.01.64
RODAMIENTO DE RODILLOS CONICOS DIAMETRO INTERIOR 50 mm., DIAMETRO EXTERIOR 100 mm.	100	84.62.00.01.64
RODAMIENTO DE AGUJAS, DIAMETRO EXTERIOR 50 mm., DIAMETRO INTERIOR 38 mm.	100	84.62.00.01.65
BOLA DE ACERO.	100	84.62.00.02.03
TAPA PLASTICA PARA CUBIERTA DE EMBRAGUE.	100	87.06.00.02.99
BUJE PARA EJE DEL PISTON DE COMANDO DE LA CAJA PLANETARIA.	100	87.06.00.02.99
BUJE PARA TAPA DE LA CAJA.	700	87.06.00.02.99
VASTAGO PARA SINCRONIZADOR.	1200	87.06.00.02.99
RODILLO CILINDRICO PARA SINCRONIZADOR.	1200	87.06.00.02.99
PLATO DE ARRASTRE DEL SINCRONIZADOR.	100	87.06.00.02.99
VASTAGO PARA CAJA DE CAMBIOS.	100	87.06.00.02.99
CONO DE BLOQUEO.	400	87.06.00.02.99

PRODUCTO	CANTIDAD unidades	NADI
EJE DE ENTRADA.	100	87.06.00.02.99
ESPACIADOR.	100	87.06.00.02.99

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 57.072,00 (DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA Y SIETE MIL SETENTA Y DOS).

ANEXO III

Expediente Nº: 340.102/91 (09-12-91).

Producto Tipificado: TOMA DE FUERZA PARA CAJA DE CAMBIOS. MATERIAL: ACERO - FUNDICION DE HIERRO.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

8708.40.900

Reintegro por: CIEN UNIDADES (100 u).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias).	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 968,84 (PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS).	$ 146,28 (PESOS CIENTO CUARENTA Y SEIS CON VEINTIOCHO CENTAVOS).	$ - - - -	$ 1.115,12 (PESOS MIL CIENTO QUINCE CON DOCE CENTAVOS).

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD unidades	NADI
RETEN DE ACEITE PARA CARCAZA DE TOMA DE FUERZA DEL EJE DE SALIDA	100	40.14.00.04.00
ANILLO DE GOMA.	100	40.14.00.04.00
ARANDELA DE SECCION CIRCULAR PARA TOMA DE FUERZA.	200	40.14.00.04.00
TORNILLO DE FIJACION DE HORQUILLA DE TOMA DE FUERZA.	100	73.32.00.01.00
TORNILLO HEXAGONAL.	300	73.32.00.01.00
TUERCA CILINDRICA, SEGURO PARA EJE DE TOMA DE FUERZA.	100	73.32.00.03.00
ARANDELA DE AJUSTE PARA LA TOMA DE FUERZA.	400	73.32.00.04.00
CLAVIJA HELICOIDAL, GUIA PARA LA CARCAZA DE TOMA DE FUERZA.	200	73.32.00.99.00
RODAMIENTO AXIAL DE RODILLOS CONICOS.	100	84.62.00.01.43
RODAMIENTO RADIAL DE UNA HILERA DE RODILLOS.	100	84.62.00.01.64
CUBIERTA DE PROTECCION DE TOMA DE FUERZA.	100	87.06.00.02.99
PISTON PARA CILINDRO DE AIRE DE TOMA DE FUERZA.	100	87.06.00.02.99
EJE DE TOMA DE FUERZA.	100	87.06.00.02.99
TAPA PARA RETEN DE ACEITE DE TOMA DE FUERZA DE CAJA DE CAMBIOS.	100	87.06.00.02.99
TAPA DEL RODAMIENTO DEL EJE DE CAJA DE CAMBIOS.	100	87.06.00.02.99
TAPA PARA OBTURAR AGUJERO PARA EJE SECUNDARIO PARA CAJA DE CAMBIOS.	100	87.06.00.02.99
CILINDRO DE AIRE COMPRIMIDO.	100	87.06.00.02.99

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 4.876,00 (DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS).

ANEXO IV

Expediente Nº: 340.369/91 (11-12-91).

Producto Tipificado: TOMA DE FUERZA PARA CAJA DE CAMBIOS. MATERIAL: ACERO - FUNDICION DE HIERRO.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

8708.40.900

Reintegro por: CIEN UNIDADES (100 u).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias).	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 152 (PESOS CIENTO CINCUENTA Y DOS).	$ 24,36 (PESOS VEINTICUATRO CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS).	$ - - - -	$ 176,36 (PESOS CIENTO SETENTA Y SEIS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS).

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD unidades	NADI
RETEN DE ACEITE PARA CARCAZA DE TOMA DE FUERZA DEL EJE DE SALIDA	100	40.14.00.04.00
ANILLO DE GOMA.	100	40.14.00.04.00
ARANDELA DE SECCION CIRCULAR PARA TOMA DE FUERZA.	200	40.14.00.04.00
TORNILLO DE FIJACION DE HORQUILLA DE TOMA DE FUERZA.	100	73.32.00.01.00
TORNILLO HEXAGONAL.	300	73.32.00.01.00
TUERCA CILINDRICA, SEGURO PARA EJE DE TOMA DE FUERZA.	100	73.32.00.03.00
ARANDELA DE AJUSTE PARA LA TOMA DE FUERZA.	400	73.32.00.04.00
CLAVIJA HELICOIDAL, GUIA PARA LA CARCAZA DE TOMA DE FUERZA.	200	73.32.00.99.00
CUBIERTA DE PROTECCION DE TOMA DE FUERZA.	100	87.06.00.02.99
PISTON PARA CILINDRO DE AIRE DE TOMA DE FUERZA.	100	87.06.00.02.99
TAPA PARA OBTURAR AGUJERO PARA EJE SECUNDARIO PARA CAJA DE CAMBIOS.	100	87.06.00.02.99

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 812,00 (DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHOCIENTOS DOCE).

ANEXO V

Expediente Nº: 340.759/91 (17-12-91).

Producto Tipificado: CAJA DE CAMBIOS GR-871 DE DIEZ (10) VELOCIDADES SINCRONIZADAS (CINCO (5) ALTAS Y CINCO (5) BAJAS) Y DOS (2) MARCHAS ATRAS, CON BOMBA DE ACEITE.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

8708.40.200

Reintegro por: CIEN UNIDADES (100 u).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias).	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 3.026,44 (PESOS TRES MIL VEINTISEIS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS).	$ 477,69 (PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS).	$ - - - - -	$ 3.504,13 (PESOS TRES MIL QUINIENTOS CUATRO CON TRECE CENTAVOS).

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD unidades	NADI
ANILLO DE SECCION CIRCULAR.	100	40.14.00.04.00
ARANDELA DE SECCION CIRCULAR PARA SERVOMECANISMO.	100	40.14.00.04.00
RETEN DE ACEITE.	300	40.14.00.04.00
ANILLO DE SECCION CIRCULAR.	200	40.14.00.04.00
ARANDELA DE SECCION CIRCULAR.	200	40.14.00.04.00

PRODUCTO	CANTIDAD unidades	NADI
TORNILLO PARA SUJECION DEL SINCRONIZADOR.	1200	73.32.00.01.00
TORNILLO MC 65 8 x 16 PARA SUJECION DEL SINCRONIZADOR.	1600	73.32.00.01.00
TORNILLO MC 65 10 x 50.	800	73.32.00.01.00
TORNILLO M 12 x 20.	100	73.32.00.01.00
PERNO TRABA.	800	73.32.00.02.00
PERNO PARA HORQUILLA DE EMPUJE DE LA CAJA PLANETARIA.	200	73.32.00.02.00
PERNO TOPE DE POSICION NEUTRA DEL SINCRONIZADOR.	1000	73.32.00.02.00
TUERCA CLIP M 6.	300	73.32.00.03.00
ARANDELA DISTANCIADORA PARA SINCRONIZACION DE CAMBIOS.	100	73.32.00.04.00
ARANDELA DISTANCIADORA.	100	73.32.00.04.00
ARANDELA DE AJUSTE.	1200	73.32.00.04.00
ARANDELA CONICA PARA SINCRONIZADOR.	100	73.32.00.04.00
ARANDELA DE AJUSTE PARA EMISOR DE IMPULSO.	100	73.32.00.04.00
ARANDELA ESPACIADORA.	200	73.32.00.04.00
REMACHE ESTRIADO.	200	73.32.00.99.00
CLAVIJA HELICOIDAL, GUIA PARA LA CARCAZA DE TOMA DE FUERZA.	200	73.32.00.99.00
BOLILLA TOPE DE LOS EJES DE HORQUILLA.	900	73.40.04.99.00
TAPON ROSCADO HEXAGONAL.	400	83.13.00.00.99
BOMBA DE ACEITE ROTATIVA DE DESPLAZAMIENTO VOLUMETRICO A ENGRANAJES.	100	84.10.04.01.00
INTERRUPTOR PARA INDICADOR DE POSICION.	100	85.19.01.01.01
DISCO ESTRIADO DESLIZANTE PARA SINCRONIZADOR.	200	87.06.00.02.99
COJINETE A FRACCION PARA TRANSMISION.	100	87.06.00.02.99
BUJE PARA TAPA DE CAJA.	700	87.06.00.02.99
TAPON METALICO.	300	87.06.00.02.99

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 15.923,00 (DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES).

ANEXO VI

Expediente Nº: 601.148/92 (17-01-92).

Producto Tipificado: CAJA DE CAMBIOS G-777 DE CINCO (5) VELOCIDADES SINCRONIZADAS Y UNA (1) MARCHA ATRAS, CON BOMBA DE ACEITE.

Posición de la Nomenclatura del Comercio Exterior —NCE— (Decreto Nº 2657/91 y complementarios):

8708.40.900

Reintegro por: CIEN UNIDADES (100 u).

Derechos de Importación (Decreto Nº 2657/91 y sus normas complementarias).	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 6.971,79 (PESOS SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS)	$ 1.097,22 (PESOS MIL NOVENTA Y SIETE CON VEINTIDOS CENTAVOS).	$ - - - - - -	$ 8.069,01 (PESOS OCHO MIL SESENTA Y NUEVE CON UN CENTAVO).

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD unidades	NCE
RETEN DE ACEITE PARA CAJA DE CAMBIOS.	100	4016.99.900
ARANDELA DE SECCION CIRCULAR PARA TOMA DE FUERZA.	100	4016.99.900
RETEN DE ACEITE.	100	4016.99.900
TORNILLO PARA SUJECION DEL SINCRONIZADOR.	1200	7318.15.000
PERNO TOPE DE SUJECION NEUTRA DEL SINCRONIZADOR DE CAJA DE CAMBIOS.	400	7318.15.000
PERNO TOPE DE POSICION NEUTRA DEL SINCRONIZADOR DE CAJA DE CAMBIOS.	800	7318.15.000
TUERCA CLIP M 6.	300	7318.15.000
ARANDELA DISTANCIADORA PARA SINCRONIZACION DE CAMBIOS.	100	7318.22.000
ARANDELA DISTANCIADORA.	100	7318.22.000
ANILLO ESPACIADOR.	100	7318.22.000
ARANDELA DE AJUSTE.	300	7318.22.000
ARANDELA DE AJUSTE PARA CAJA DE CAMBIOS.	300	7318.22.000
ARANDELA CONICA PARA SINCRONIZADOR.	500	7318.22.000
ARANDELA ESPACIADORA.	200	7318.22.000
ARANDELA DE AJUSTE PARA EMISION DE IMPULSO.	100	7318.22.000
REMACHE ESTRIADO.	200	7318.23.000
CLAVIJA HELICOIDAL, GUIA PARA LA CARCAZA DE TOMA DE FUERZA.	200	7318.24.000
RESORTE HELICOIDAL DE COMPRESION.	100	7320.20.000
RESORTE PARA PERNO DE PALANCA DE CAMBIOS.	200	7320.20.000
BOLILLA TOPE DE LOS EJES DE HORQUILLA.	900	7326.90.000
BOMBA DE ACEITE ROTATIVA DE DESPLAZAMIENTO VOLUMETRICO A ENGRANAJES.	100	8413.60.900
CONO PARA RODAMIENTO RADIAL DE RODILLOS CONICOS MEDIDA 50 x 90 x 28 mm.	100	8482.20.400
CONO PARA RODAMIENTO A RODILLOS CONICOS MEDIDA 47,625 x 101,600 x 34,925 mm.	100	8482.20.400
CONO PARA RODAMIENTO RADIAL DE RODILLOS CONICOS MEDIDA 57,12 x 112,71 x 30,16 mm.	100	8482.20.400
RODAMIENTO DE UNA HILERA DE RODILLOS CONICOS DIAMETRO EXTERIOR 140 mm., DIAMETRO INTERIOR 75 mm.	100	8482.20.400
RODILLO RADIAL DE AGUAS 38 x 50 x 33 mm.	100	8482.40.900
RODILLO RADIAL DE 2 HILERAS.	100	8482.40.900
ANILLO EXTERIOR PARA RODAMIENTO A RODILLOS CONICOS DIAMETRO EXTERIOR 101,66 mm.	100	8482.99.900
ANILLO EXTERIOR PARA RODAMIENTO RADIAL DE RODILLOS CONICOS, DIAMETRO EXTERIOR 119,985 mm.	100	8482.99.900
ANILLO EXTERIOR PARA RODAMIENTO RADIAL DIAMETRO EXTERIOR 90 mm.	100	8482.99.900
INTERRUPTOR PARA INDICADOR DE POSICION DE MARCHA ATRAS.	100	8536.50.110
HORQUILLA DE EMPUJE PARA DISCO DESLIZANTE.	600	8708.40.900
COJINETE PARA EJE PRINCIPAL DE CAJA DE CAMBIOS.	100	8708.40.900
DISCO ESTRIADO DESLIZANTE PARA SINCRONIZADOR	300	8708.40.900
BUJE PARA TAPA DE CAJA DE CAMBIOS.	700	8708.40.900
TAPON METALICO PARA CAJA DE CAMBIOS.	300	8708.40.900

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 36.574,00 (DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO).

Secretaría de Comercio e Inversiones

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 107/94

Tipifícanse mercaderías a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 22/4/94

VISTO los expedientes Nºs 330.257/91 y su agregado 330.258/91 del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y 332.054/91, 332.056/91, 332.057/91, 601.564/92, 602.701/92, 603.048/92, 603.908/92, 606.980/92 y 606.979/92 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación, la Tasa de Estadística y el Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones (FOPEX), cuando corresponda, que abonan los insumos detallados.

Que en virtud de lo expresado en el Anexo II, inciso f) de la Resolución ex-SIC Nº 177 de fecha 27 de junio de 1991 y en atención a que se derogó el Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones (FOPEX) como consecuencia de lo establecido por el Artículo 72 del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, corresponde no considerar dicha tasa para las solicitudes de tipificación registradas a partir del 1 de noviembre de 1991, inclusive.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 177 de fecha 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991 ("Draw-Back") y el Decreto Nº 2453 del 26 de noviembre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contemplada en el artículo 1º del Decreto Nº 1012/91 se tipifican las mercaderías que se detallan en las DIEZ (10) planillas que como Anexos I a X forman parte de la presente resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Herbicida a base de trifluralina técnica al CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (48 %).

ANEXO II: Cajas de cartón corrugado de medidas TRESCIENTOS VEINTISIETE POR CIENTO OCHENTA Y SIETE POR CIENTO NOVENTA Y CINCO MILIMETROS (327x187x195mm.), conteniendo VEINTICUATRO (24) latas de corned beef.

ANEXO III: Cajas de cartón corrugado de medidas TRESCIENTOS QUINCE POR DOSCIENTOS QUINCE POR DOSCIENTOS MILIMETROS (315 x 215 x 200 mm.), conteniendo VEINTICUATRO (24) latas de corned beef.

ANEXO IV: Cajas de cartón corrugado de medidas CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS POR TRESCIENTOS QUINCE POR DOSCIENTOS TREINTA MILIMETROS (466 x 315 x 230 mm.), conteniendo SEIS (6) latas de corned beef.

ANEXO V: Coronas de transmisión en acero aleado forjado en bruto.

ANEXO VI: Barras laminadas rectangulares, cuadradas, redondas y/o hexagonales (SAE 92xx).

ANEXO VII: Tablero para intemperie de TREINTA Y SEIS KILOVATIOS (36 kv).

ANEXO VIII: Cordón galvanizado UNO POR SIETE (1 x 7) según ASTM A 363.

ANEXO IX: Alambre de acero trefilado crudo con contenido de carbono menor a CERO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (0,25 %).

ANEXO X: Alambre de acero recocido con contenido de carbono menor a CERO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (0,25 %).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO I

Expediente Nº: 330.257/91 - 330.258/91 (02/09/91).

Producto Tipificado: HERBICIDA A BASE DE TRIFLURALINA TECNICA AL CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (48 %).

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

3808.30.190

Reintegro por: UN LITRO (1l).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias).	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 0,19 (PESOS DIECINUEVE CENTAVOS).	$ 0,05 (PESOS CINCO CENTAVOS).	$ 0,01 (PESOS UN CENTAVO).	$ 0,25 (PESOS VEINTICINCO CENTAVOS).

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD kilogramos	NADI
TRIFLURALINA TECNICA	0,4896	29.22.00.02.35

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 1,77 (DOLARES ESTADOUNIDENSES UNO CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS).

ANEXO II

Expediente Nº: 332.054/91 (18-09-91)

Producto Tipificado: CAJA DE CARTON CORRUGADO DE MEDIDAS TRESCIENTOS VEINTISIETE POR CIENTO OCHENTA Y SIETE POR CIENTO NOVENTA Y CINCO (327 x 187 x 195) MILIMETROS, CONTENIENDO VEINTICUATRO (24) LATAS DE CORNED BEEF.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

1602.50.255

Reintegro por: CIEN UNIDADES (100 u).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias).	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 2,05 (PESOS DOS CON CINCO CENTAVOS).	$ 0,78 (PESOS SETENTA Y OCHO CENTAVOS).	$ 0,13 (PESOS TRECE CENTAVOS).	$ 2,96 (PESOS DOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS).

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD unidades	NADI
CAJAS DE CARTON CORRUGADO, TIPO 2 A 2, 24 x 12 ONZAS, IMPRESAS, DE MEDIDAS 327 x 187 x 195 mm.	100	48.16.0.01/301 (NALADI)

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 25,90 (DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTICINCO CON NOVENTA CENTAVOS).

ANEXO III

Expediente Nº: 332.056/91 (18-09-91).

Producto Tipificado: CAJAS DE CARTON CORRUGADO DE MEDIDAS TRESCIENTOS QUINCE POR DOSCIENTOS QUINCE POR DOSCIENTOS (315 x 215 x 200) MILIMETROS, CONTENIENDO VEINTICUATRO (24) LATAS DE CORNED BEEF.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

1602.50.255

Reintegro por: CIEN UNIDADES (100 u).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias).	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 2,06 (PESOS DOS CON SEIS CENTAVOS).	$ 0,78 (PESOS SETENTA Y OCHO CENTAVOS).	$ 0,13 (PESOS TRECE CENTAVOS).	$ 2,97 (PESOS DOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS).

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD unidades	NADI
CAJAS DE CARTON CORRUGADO, TIPO 2 A 2, 24 x 12 ONZAS; IMPRESAS, MEDIDAS 315 x 215 x 200 mm.	100	48.16.0.01/301 (NALADI)

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 26,00 (DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTISEIS).

ANEXO IV

s

Expediente Nº: 332.057/91 (18-09-91).

Producto Tipificado: CAJAS DE CARTON CORRUGADO DE MEDIDAS CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS POR TRESCIENTOS QUINCE POR DOSCIENTOS TREINTA (466 x 315 x 230) MILIMETROS, CONTENIENDO SEIS (6) LATAS DE CORNED BEEF.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Decreto Nº 2612/90 y complementarios):

1602.50.256

Reintegro por: CIEN UNIDADES (100 u).

Derechos de Importación (Res. ex-ME. 86/91 y sus complementarias).	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 4,45 (PESOS CUATRO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS).	$ 1,69 (PESOS UNO CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS).	$ 0,28 (PESOS VEINTIOCHO CENTAVOS).	$ 6,42 (PESOS SEIS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS).

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD unidades	NADI
CAJAS DE CARTON CORRUGADO, TIPO 2 A 2,6 x 8,6 LIBRAS, IMPRESAS, DE MEDIDAS 466 x 315 x 230 mm.	100	48.16.0.01/301 (NALADI)

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 56,20 (DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA Y SEIS CON VEINTE CENTAVOS).

ANEXO V

Expediente Nº: 601.564/92 (23/01/92).

Producto Tipificado: CORONAS DE TRANSMISION CONSTITUIDAS EN ACERO ALEADO FORJADO EN BRUTO.

Posición de la Nomenclatura del Comercio Exterior —NCE— (Decreto Nº 2657/91 y complementarios):

7326.19.000

Reintegro por: UNA UNIDAD (1 u).

Derechos de Importación (Decreto 2657/91 y sus normas complementarias).	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 4,41 (PESOS CUATRO CON CUARENTA Y UN CENTAVOS)	$ 1,02 (PESOS UNO CON DOS CENTAVOS).	$ - - - - - - - -	$ 5,43 (PESOS CINCO CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS).

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD kilogramos	NCE
TOCHOS (BLOOMS) Y PALANQUILLA.	63,5	7206.90.000

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 33,91 (DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y TRES CON NOVENTA Y UN CENTAVOS).

ANEXO VI

Expediente Nº: 602.701 (11/02/92).

Producto Tipificado: BARRAS LAMINADAS RECTANGULARES, CUADRADAS, REDONDAS Y/O HEXAGONALES (SAE 92 XX).

Posición de la Nomenclatura del Comercio Exterior —NCE— (Decreto Nº 2657/91 y complementarios):

7228.20.000

Reintegro por: UNA TONELADA (1 t).

Derechos de Importación (Decreto 2657/91 y sus normas complementarias).	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 0,02 (PESOS DOS CENTAVOS).	$ 0,18 (PESOS DIECIOCHO CENTAVOS).	$ - - - - - - - -	$ 0,20 (PESOS VEINTE CENTAVOS).

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD toneladas	NCE
MINERAL DE HIERRO, INCLUSO ENRIQUECIDO SIN AGLOMERAR.	0,203	26.01.2.01/314 (NALADI)

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 6,16 (DOLARES ESTADOUNIDENSES SEIS CON DIECISEIS CENTAVOS).

ANEXO VII

Expediente Nº: 603.048/92 (14/02/92).

Producto Tipificado: TABLERO PARA INTEMPERIE DE 36 KV.

Posición de la Nomenclatura del Comercio Exterior —NCE— (Decreto Nº 2657/91 y complementarios):

8537.20.000

Reintegro por: UNA UNIDAD (1 u).

Derechos de Importación (Decreto Nº 2657/91 y sus normas complementarias).	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 2.805,13 (PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS CINCO CON TRECE CENTAVOS).	$ 382,52 (PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS).	$ - - - - - - - -	$ 3.187,65 (PESOS TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS).

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD unidad	NCE
INTERRUPTOR EN VACIO PARA CORRIENTE ALTERNA, TIPO UD 2 M 3612 6125-25, DE 3600 VOLT DE TENSION NOMINAL Y 1250 AMPERES DE CORRIENTE NOMINAL.	1	8535.30.310

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 12.750,59 (DOLARES ESTADOUNIDENSES DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS).

ANEXO VIII

Expediente Nº: 603.908/92 (02/03/92).

Producto Tipificado: CORDON GALVANIZADO 1 x 7 SEGUN ASTM A 363.

Posición de la Nomenclatura del Comercio Exterior —NCE— (Decreto Nº 2657/91 y complementarios):

7312.90.000

Reintegro por: UNA TONELADA (1 t).

Derechos de Importación (Decreto Nº 2657/91 y sus normas complementarias).	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 0,15 (PESOS QUINCE CENTAVOS).	$ 1,28 (PESOS UNO CON VEINTIOCHO CENTAVOS).	$ - - - - - - - -	$ 1,43 (PESOS UNO CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS).

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD toneladas	NCE
MINERAL DE HIERRO, INCLUSO ENRIQUECIDO SIN AGLOMERAR.	1,529	26.01.2.01/314 (NALADI)

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 42,84 (DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y DOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS).

ANEXO IX

Expediente Nº: 606.980/92 (14/04/92).

Producto Tipificado: ALAMBRE DE ACERO TREFILADO CRUDO CON UN CONTENIDO DE CARBONO MENOR AL 0,25 %.

Posición de la Nomenclatura del Comercio Exterior —NCE— (Decreto Nº 2657/91 y complementarios):

7217.11.900

Reintegro por: UNA TONELADA (1 t).

Derechos de Importación (Decreto Nº 2657/91 y sus normas complementarias).	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 0,19 (PESOS DIECINUEVE CENTAVOS).	$ 1,64 (PESOS UNO CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS).	$ - - - - - - - -	$ 1,83 (PESOS UNO CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS).

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD toneladas	NCE
MINERAL DE HIERRO, INCLUSO ENRIQUECIDO SIN AGLOMERAR.	0,5983	26.01.2.01/314 (NALADI)
MINERAL DE HIERRO, AGLOMERADO.	0,7319	26.01.3.01/314 (NALADI)

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 54,66 (DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA Y CUATRO CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS).

ANEXO X

Expediente Nº: 606.979/92 (14/04/92).

Producto Tipificado: ALAMBRE DE ACERO RECOCIDO CON UN CONTENIDO DE CARBONO MENOR A CERO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (0,25 %).

Posición de la Nomenclatura del Comercio Exterior —NCE— (Decreto Nº 2657/91 y complementarios):

7217.11.900

Reintegro por: UNA TONELADA (1 t).

Derechos de Importación (Decreto Nº 2657/91 y sus normas complementarias).	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 0,17 (PESOS DIECISIETE CENTAVOS).	$ 1,43 (PESOS UNO CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS).	$ - - - - - - - -	$ 1,60 (PESOS UNO CON SESENTA CENTAVOS).

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD toneladas	NCE
MINERAL DE HIERRO, INCLUSO ENRIQUECIDO SIN AGLOMERAR.	0,5458	26.01.2.01/314 (NALADI)
MINERAL DE HIERRO, AGLOMERADO.	0,6672	26.01.3.01/314 (NALADI)

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 47,72 (DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y SIETE CON SETENTA Y DOS CENTAVOS).

ANEXO IX

Expediente Nº: 606.980/92 (14/04/92).

Producto Tipificado: ALAMBRE DE ACERO TREFILADO CRUDO CON UN CONTENIDO DE CARBONO MENOR AL 0,25%.

Posición de la Nomenclatura del Comercio Exterior —NCE— (Decreto Nº 2657/91 y complementarios):

7217.11.900

Reintegro por: UNA TONELADA (1 t).

Derechos de Importación (Decreto Nº 2657/91 y sus normas complementarias).	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 0,19 (PESOS DIECINUEVE CENTAVOS).	$ 1,64 (PESOS UNO CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS).	$ - - - - - - - -	$ 1,83 (PESOS UNO CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS).

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD toneladas	NCE
MINERAL DE HIERRO, INCLUSO ENRIQUECIDO SIN AGLOMERAR.	0,5983	26.01.2.01/314 (NALADI)
MINERAL DE HIERRO, AGLOMERADO.	0,7319	26.01.3.01/314 (NALADI)

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 54,66 (DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA Y CUATRO CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS).

ANEXO X

Expediente Nº: 606.979/92 (14/04/92).

Producto Tipificado: ALAMBRE DE ACERO RECOCIDO CON UN CONTENIDO DE CARBO NO MENOR A CERO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (0,25 %).

Posición de la Nomenclatura del Comercio Exterior —NCE— (Decreto Nº 2657/91 y complementarios):

7217.11.900

Reintegro por: UNA TONELADA (1 t).

Derechos de Importación (Decreto Nº 2657/91 y sus normas complementarias).	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 0,17 (PESOS DIECISIETE CENTAVOS).	$ 1,43 (PESOS UNO CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS).	$ - - - - - - - -	$ 1,60 (PESOS UNO CON SESENTA CENTAVOS).

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD toneladas	NCE
MINERAL DE HIERRO, INCLUSO ENRIQUECIDO SIN AGLOMERAR.	0,5458	26.01.2.01/314 (NALADI)
MINERAL DE HIERRO, AGLOMERADO.	0,6672	26.01.3.01/314 (NALADI)

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 47,72 (DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y SIETE CON SETENTA Y DOS CENTAVOS).

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 895/94

Modifícase la Resolución Nº 2012/93.

Bs. As., 13/4/94

VISTO la Nota DGSA Nº 23 (14 de febrero de 1994) de la ADMINISTRACION GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SE.NA.S.A.), la Circular Télex Nº 255/94, la Resolución A. N. A. Nº 2012/93 (B. O. 13 de agosto de 1993) y las recientes modificaciones realizadas a la Nomenclatura de Comercio Exterior (N. C. E.), y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 9º de la resolución A. N. A. Nº 2012/93 el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SE.NA.S.A.) solicita la modificación del Anexo I de la citada resolución.

Que, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 23 inc. i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse el Anexo I A, el que reemplaza al Anexo I, y el Anexo III, que forman parte de la presente.

Art. 2º — Derógase el Anexo I de la Resolución A. N. A. Nº 2012/93.

Art. 3º — Registrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta ADMINISTRACION NACIONAL. Remitase copia a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, a la SECRETARIA DE SALUD, a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR (ROU), a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA de la ALADI (ROU) y a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA entre las DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO I A

NOMINA DE CAPITULOS, PARTIDAS, SUBPARTIDAS Y POSICIONES SUJETAS A INTERVENCION PREVIA A LA IMPORTACION

	OBSERVACIONES
Cap. 01	
Cap. 02	
Cap. 03	
04.01	
04.02	Unicamente los no acondicionados para su venta directa al público.
04.03	Unicamente los no acondicionados para su venta directa al público.
04.04	
04.05	Unicamente los no acondicionados para su venta directa al público.
04.06	
04.07	
04.08	
04.09	Unicamente los no acondicionados para su venta directa al público.
04.10	
Cap. 05	

	OBSERVACIONES
15.01	
15.02	
15.03	
15.04	
15.05	
15.06	
1516.10	
15.17	Unicamente las de origen animal.
1521.90	Unicamente cera de abejas.
23.01	
23.09	
2903.51.000	Unicamente lindano, para uso en medicina veterinaria.
2930.40.000	
2930.90.900	Unicamente metionina hidroxi análoga y sus sales, para uso en medicina veterinaria.
2931.00.900	Unicamente ácido arsanílico (p-amino bencenarsónico), sus sales y derivados y ácido 4-hidroxi-3-nitro bencenarsónico, ambos para uso en medicina veterinaria.
2932.19.900	Unicamente 5-nitro-2-furaldehído-semicarbazona (nitro-furazona), para uso en medicina veterinaria.
2933.59.900	Unicamente tiofosfato de 0,0-dietil-0-2-isopropil-4-metil-6-pirimidilo (diazinon y sus sinónimos), para uso en medicina veterinaria.
2934.90.900	Unicamente furazolidona, para uso en medicina veterinaria.
30.01	Unicamente destinados a medicina veterinaria.
30.02.31	
3002.39	
3002.90.200	Unicamente destinados a medicina veterinaria.
3002.90.390	Unicamente destinados a medicina veterinaria.
3002.90.410	Unicamente destinados a medicina veterinaria.
3002.90.490	Unicamente destinados a medicina veterinaria.
3002.90.500	Unicamente destinados a medicina veterinaria.
3002.90.990	Unicamente destinados a medicina veterinaria.
30.03	Unicamente destinados a medicina veterinaria excluidos los a base de estupefacientes y sicotropos.
30.04	Unicamente destinados a medicina veterinaria excluidos los a base de estupefacientes y sicotropos.
35.01	
35.02	
35.03	
41.01	
41.02	
41.03	
43.01	
51.01	Unicamente lanas sucias.
51.02	Unicamente pelos sucios.
95.08	Unicamente animales que acompañen circos, zoológicos y teatros ambulantes.
9705.00.100	Unicamente para colecciones de zoología.

NOTA: El original del presente Anexo fue aprobado por Resolución A. N. A. Nº 2012/93. Esta es la primera modificación aprobada por Resolución A. N. A. Nº 895/94.

ANEXO III

NOMINA DE CAPITULOS, PARTIDAS, SUBPARTIDAS Y POSICIONES SUJETAS A INTERVENCION PREVIA A LA EXPORTACION

	OBSERVACIONES
Cap. 01	
Cap. 02	
Cap. 03	
04.01	
04.02	Unicamente los no acondicionados para su venta directa al público.

04.03	Unicamente los no acondicionados para su venta directa al público.
04.04	
04.05	Unicamente los no acondicionados para su venta directa al público.
04.06	
04.07	
04.08	
04.09	Unicamente los no acondicionados para su venta directa al público.
04.10	
Cap. 05	
15.01	
15.02	
15.03	
15.04	
15.05	
15.06	
1516.10	
15.17	Unicamente las de origen animal.
1521.90	Unicamente cera de abejas.
23.01	
23.09	
2903.51.000	Unicamente lindano, para uso en medicina veterinaria.
2930.40.000	
2930.90.900	Unicamente metionina hidroxi análoga y sus sales, para uso en medicina veterinaria.
2931.00.900	Unicamente ácido arsanílico (p-amino bencenarsónico), sus sales y derivados y ácido 4-hidroxi-3-nitro bencenarsónico, ambos para uso en medicina veterinaria.
2932.19.900	Unicamente 5-nitro-2-furaldehído-semicarbazona (nitro-furazona), para uso en medicina veterinaria.
2933.59.900	Unicamente tiofosfato de 0,0-dietil-0-2-isopropil-4-metil-6-pirimidilo (diazinon y sus sinónimos), para uso en medicina veterinaria.
2934.90.900	Unicamente furazolidona, para uso en medicina veterinaria.
30.01	Unicamente destinados a medicina veterinaria.
3002.31	
3002.39	
3002.90.200	Unicamente destinados a medicina veterinaria.
3002.90.390	Unicamente destinados a medicina veterinaria.
3002.90.410	Unicamente destinados a medicina veterinaria.
3002.90.490	Unicamente destinados a medicina veterinaria.
3002.90.500	Unicamente destinados a medicina veterinaria.
3002.90.990	Unicamente destinados a medicina veterinaria.
30.03	Unicamente destinados a medicina veterinaria excluidos los a base de estupefacientes y sicotropos.
30.04	Unicamente destinados a medicina veterinaria excluidos los a base de estupefacientes y sicotropos.
35.01	
35.02	
35.03	
41.01	
41.02	
41.03	
43.01	
95.08	Unicamente animales que acompañen circos, zoológicos y teatros ambulantes.
9705.00.100	Unicamente para colecciones de zoología.

Administración Nacional de Aduanas

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 896/94

Efectúanse ajustes al Arancel Integrado Aduanero (SISTEMA MARIA) Resolución Nº 2559/93.

Bs. As., 13/4/94

VISTO, la Ley Nº 23.966 y sus reglamentaciones, las Resoluciones Nros. 49/94, 50/94, 207/94 y 414/94 del MINISTERIO de ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución

Nº 233/94 de la SECRETARIA de AGRICULTURA GANADERIA y PESCA y las Resoluciones Nros. 2505/93, Anexo I, 223/94 y 350/94 de la ADMINISTRACION NACIONAL de ADUANAS, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario efectuar determinados ajustes al ARANCEL INTEGRADO ADUANERO (SISTEMA MARIA) Res. A. N. A. Nº 2559/93, a efectos de mantener actualizado dicho Arancel, en función de lo enumerado en el VISTO, así como para perfeccionar su contenido en virtud a normas aduaneras vigentes.

Que, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 23 inc. i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Elimínanse en el ARANCEL INTEGRADO ADUANERO los siguientes desarrollos S. I. M. de segundo nivel.

7304.20.000.11 Caños de acero sin costura.

7304.20.000.12 Caños de acero con costura.

7306.20.000.11 Caños de acero sin costura.

7306.20.000.12 Caños de acero con costura.

Art. 2º — Elimínanse en el ARANCEL INTEGRADO ADUANERO las siguientes posiciones arancelarias S. I. M. y sus respectivos derechos de exportación (DE), reintegros (R) y derechos de importación (DI).

1209.99.000.200 E

7018.10.000.000 U

7018.90.000.000 G

7304.20.000.111 P

7304.20.000.112 Q

7304.20.000.113 R

7304.20.000.114 T

7304.20.000.119 Y

7304.20.000.121 R

7304.20.000.122 T

7304.20.000.123 U

7304.20.000.124 V

7304.20.000.129 A

7306.20.000.111 B

7306.20.000.112 C

7306.20.000.113 D

7306.20.000.114 E

7306.20.000.119 K

7306.20.000.121 D

7306.20.000.122 E

7306.20.000.123 F

7306.20.000.124 G

7306.20.000.129 M

8207.40.000.000 U

8501.51.110.000 W

8501.51.190.000 G

8501.52.110.000 H

8501.52.190.000 U

8501.53.100.000 M

8519.99.000.000 Z

8520.90.900.000 J

9001.40.000.000 D

9405.10.900.000 Z

9405.20.900.000 N

9405.50.900.000 F

9406.00.300.000 V

9406.00.900.000 D

Art. 3º — Incorpóranse en el ARANCEL INTEGRADO ADUANERO los siguientes desarrollos S. I. M. de primer nivel.

2710.00.000.4	Gasolinas (Nafta). (Ley 23.966 y sus reglamentaciones).
8207.40.000.1	Machos de roscar de acero rápido. (R. 2505/93 ANA).
8207.40.000.2	Machos de roscar de acero sin alear. (R. 2505/93 ANA).
8501.51.110.1	Con velocidad de rotación de hasta 1000 RPM. (R. 2505/93 ANA).
8501.51.110.2	Con velocidad de rotación superior a 1000 RPM pero inferior o igual a 1500 RPM. (R. 2505/93 ANA).
8501.51.110.3	Con velocidad de rotación superior a 1500 RPM pero inferior o igual a 3000 RPM. (R. 2505/93 ANA).
8501.51.190.1	Con velocidad de rotación de hasta 1000 RPM. (R. 2505/93 ANA).
8501.51.190.2	Con velocidad de rotación superior a 1000 RPM pero inferior o igual a 1500 RPM. (R. 2505/93 ANA).
8501.51.190.3	Con velocidad de rotación superior a 1500 RPM pero inferior o igual a 3000 RPM. (R. 2505/93 ANA).
8501.52.110.1	Con velocidad de rotación de hasta 1000 RPM. (R. 2505/93 ANA).
8501.52.110.2	Con velocidad de rotación superior a 1000 RPM pero inferior o igual a 1500 RPM. (R. 2505/93 ANA).
8501.52.110.3	Con velocidad de rotación superior a 1500 RPM pero inferior o igual a 3000 RPM. (R. 2505/93 ANA).
8501.52.190.1	Con velocidad de rotación de hasta 1000 RPM. (R. 2505/93 ANA).
8501.52.190.2	Con velocidad de rotación superior a 1000 RPM pero inferior o igual a 1500 RPM. (R. 2505/93 ANA).
8501.52.190.3	Con velocidad de rotación superior a 1500 RPM pero inferior o igual a 3000 RPM. (R. 2505/93 ANA).
9001.40.000.1	Cristales monofocales fotocromáticos de 66 mm de diámetro. (R. 2505/93 ANA).

Art. 4º — Incorpóranse en el ARANCEL INTEGRADO ADUANERO los siguientes desarrollos S. I. M. de segundo nivel.

2710.00.000.41	Sin plomo. (Ley 23.966 y sus reglamentaciones).
2710.00.000.42	Con plomo. (Ley 23.966 y sus reglamentaciones).
8501.52.110.11	De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 5625 W. (R. 2505/93 ANA).
8501.52.110.21	De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 4125 W. (R. 2505/93 ANA).
8501.52.110.22	De potencia superior a 4125 W pero inferior o igual a 18.750 W. (R. 2505/93 ANA).
8501.52.110.23	De potencia superior a 18.750 W. (R. 2505/93 ANA).
8501.52.110.31	De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 4125 W. (R. 2505/93 ANA).
8501.52.110.32	De potencia superior a 4125 W pero inferior o igual a 18.750 W. (R. 2505/93 ANA).
8501.52.110.33	De potencia superior a 18.750 W pero inferior o igual a 37.500 W. (R. 2505/93 ANA).
8501.52.190.11	De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 5625 W. (R. 2505/93 ANA).
8501.52.190.21	De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 4125 W. (R. 2505/93 ANA).
8501.52.190.22	De potencia superior a 4125 W pero inferior o igual a 18.750 W. (R. 2505/93 ANA).
8501.52.190.23	De potencia superior a 18.750 W. (R. 2505/93 ANA).
8501.52.190.31	De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 4125 W. (R. 2505/93 ANA).
8501.52.190.32	De potencia superior a 4125 W pero inferior o igual a 18.750 W. (R. 2505/93 ANA).

8501.52.190.33	De potencia superior a 18.750 W pero inferior o igual a 37.500 W. (R. 2505/93 ANA).
9001.40.000.11	Esféricos. (R. 2505/93 ANA).
9001.40.000.12	Cilíndricos. (R. 2505/93 ANA).
9001.40.000.13	Combinados. (R. 2505/93 ANA).

Art. 5º — Incorpóranse en el ARANCEL INTEGRADO ADUANERO las siguientes posiciones arancelarias S. I. M. y sus respectivos derechos de exportación (DE), reintegros (R) y derechos de importación (DI).

	UM	DE %	R %	DI %
2710.00.000.411 A 01	Inferior o igual a 92 RON. (Ley 23.966 y sus reglamentaciones).	0	0	0
2710.00.000.412 B 01	Superior a 92 RON. (Ley 23.966 y sus reglamentaciones).	0	0	0
2710.00.000.421 C 01	Inferior o igual a 92 RON. (Ley 23.966 y sus reglamentaciones).	0	0	0
2710.00.000.422 D 01	Superior a 92 RON. (Ley 23.966 y sus reglamentaciones).	0	0	0
3002.20.300.000 W 01	Antimeningocóccica BC. (R. 207/94 MEOSP).	0	0	0
4101.30.200.000 X 01	Pieles bovinas enteras secas sin vestigio de tratamiento con sales. (R. 49/94 MEOSP).	0	0	0
5102.10.100.000 L 01	De conejo de angora. (R. 50/94 MEOSP).	0	5	5
5102.10.900.000 P 01	Los demás.	0	5	5
7018.10.000.100 X 01	Objetos suntuarios según Ley 23.966, Dto. 875/80 y modificatorios. (Art. 76 a 89).	0	12,5	12,5
7018.10.000.900 Y 01	Los demás	0	12,5	12,5
7018.90.000.100 K 01	Objetos suntuarios según Ley 23.966, Dto. 875/80 y modificatorios. (Art. 76 a 89).	0	12,5	12,5
7018.90.000.900 L 01	Los demás.	0	12,5	12,5
7304.20.000.110 N 01	Grado J-55. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
7304.20.000.120 Q 01	Grado N-80 68 LBS/PIE. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
7304.20.000.130 T 01	Grado H-40. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
7304.20.000.140 V 01	Grado N-80 72 LBS/PIE. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
7304.20.000.190 F 01	Los demás. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
7306.20.000.110 A 01	Grado J-55 con costura. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
7306.20.000.120 C 01	Grado N-80 68 LBS/PIE con costura. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
7306.20.000.130 E 01	Grado H-40 con costura. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
7306.20.000.140 G 01	Grado N-80 72 LBS/PIE con costura. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
7306.20.000.190 T 01	Los demás. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8207.40.000.110 Z 01	De diámetro de la zona roscada de 2,0 a 2,6 mm (1/16" y 3/32"). (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8207.40.000.120 B 01	De diámetro de la zona roscada de 2,7 a 6,9 mm (1/8", 5/32", 3/16", 7/32" y 1/4"). (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8207.40.000.130 D 01	De diámetro de la zona roscada de 7,0 a 8,9 mm (5/16"). (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8207.40.000.140 F 01	De diámetro de la zona roscada de 9,0 a 13,9 mm (3/8", 7/16" y 1/2"). (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8207.40.000.150 H 01	De diámetro de la zona roscada de 14,0 a 17,9 mm (9/16", 5/8" y 11/16"). (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8207.40.000.160 K 01	De diámetro de la zona roscada de 18,0 a 23,9 mm (3/4" y 7/8"). (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8207.40.000.170 M 01	De diámetro de la zona roscada de 24,0 a 29,9 mm (1" y 1 1/8"). (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8207.40.000.180 P 01	De diámetro de la zona roscada de 30,0 mm y ma--yores. (1 1/4" y mayores). (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8207.40.000.190 R 01	Los demás. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8207.40.000.210 C 01	De diámetro de la zona roscada de 3,0 a 5,9 mm (1/8", 5/32", 3/16" y 7/32"). (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8207.40.000.220 E 01	De diámetro de la zona roscada de 6,0 a 8,9 mm (1/4" y 5/16"). (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8207.40.000.230 G 01	De diámetro de la zona roscada de 9,0 a 15,9 mm (3/8", 7/16" y 5/8"). (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8207.40.000.240 J 01	De diámetro de la zona roscada de 16,0 a 21,9 mm (11/16", 3/4" y 13/16"). (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8207.40.000.250 L 01	De diámetro de la zona roscada de 22,0 a 23,9 mm (7/8"). (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8207.40.000.260 N 01	De diámetro de la zona roscada de 24,0 mm y ma-myores. (1" y mayores). (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8207.40.000.290 V 01	Los demás. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8207.40.000.900 Y 01	Los demás. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8501.51.110.110 B 07	De hasta 255 W de potencia. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8501.51.110.120 D 07	De potencia superior a 255 W pero inferior o igual a 375 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8501.51.110.130 F 07	De potencia superior a 375 W pero inferior o igual a 562.5 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8501.51.110.190 U 07	Los demás. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8501.51.110.210 E 07	De hasta 255 W de potencia. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8501.51.110.220 G 07	De potencia superior a 255 W pero inferior o igual a 375 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8501.51.110.230 J 07	De potencia superior a 375 W pero inferior o igual a 562.5 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8501.51.110.290 X 07	Los demás. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8501.51.110.310 H 07	De hasta 255 W de potencia. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8501.51.110.320 K 07	De potencia superior a 255 W pero inferior o igual a 375 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8501.51.110.330 M 07	De potencia superior a 375 W pero inferior o igual a 562.5 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8501.51.110.390 A 07	Los demás. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8501.51.110.900 A 07	Los demás. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8501.51.190.110 M 07	De hasta 255 W de potencia. (R. 2505/93 ANA).	0	15	0
8501.51.190.120 P 07	De potencia superior a 255 W pero inferior o igual a 375 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	0
8501.51.190.130 R 07	De potencia superior a 375 W pero inferior o igual a 562.5 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	0
8501.51.190.190 E 07	Los demás. (R. 2505/93 ANA).	0	15	0

	UM	DE %	R %	DI %
8501.51.190.210 Q 07	De hasta 255 W de potencia. (R. 2505/93 ANA).	0	15	0
8501.51.190.220 T 07	De potencia superior a 255 W pero inferior o igual a 375 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	0
8501.51.190.230 V 07	De potencia superior a 375 W pero inferior o igual a 562.5 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	0
8501.51.190.290 H 07	Los demás. (R. 2505/93 ANA).	0	15	0
8501.51.190.310 U 07	De hasta 255 W de potencia. (R. 2505/93 ANA).	0	15	0
8501.51.190.320 W 07	De potencia superior a 255 W pero inferior o igual a 375 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	0
8501.51.190.330 Y 07	De potencia superior a 375 W pero inferior o igual a 562.5 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	0
8501.51.190.390 L 07	Los demás. (R. 2505/93 ANA).	0	15	0
8501.52.110.111 P 07	De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 1125 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8501.52.110.112 Q 07	De potencia superior a 1125 W pero inferior o igual a 1500 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8501.52.110.113 R 07	De potencia superior a 1500 W pero inferior o igual a 2250 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8501.52.110.114 T 07	De potencia superior a 2250 W pero inferior o igual a 3000 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8501.52.110.115 U 07	De potencia superior a 3000 W pero inferior o igual a 4125 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8501.52.110.119 Y 07	Los demás. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8501.52.110.211 T 07	De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 1125 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8501.52.110.212 U 07	De potencia superior a 1125 W pero inferior o igual a 1500 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8501.52.110.213 V 07	De potencia superior a 1500 W pero inferior o igual a 2250 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8501.52.110.214 W 07	De potencia superior a 2250 W pero inferior o igual a 3000 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8501.52.110.219 B 07	Los demás. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8501.52.110.221 V 07	De potencia superior a 4125 W pero inferior o igual a 5625 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8501.52.110.222 W 07	De potencia superior a 5625 W pero inferior o igual a 7500 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8501.52.110.223 X 07	De potencia superior a 7500 W pero inferior o igual a 11.250 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8501.52.110.224 W 07	De potencia superior a 11.250 W pero inferior o igual a 15.000 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8501.52.110.229 D 07	Los demás. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8501.52.110.231 X 07	De potencia superior a 18.750 W pero inferior o igual a 22.500 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8501.52.110.232 Y 07	De potencia superior a 22.500 W pero inferior o igual a 30.000 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8501.52.110.233 Z 07	De potencia superior a 30.000 W pero inferior o igual a 37.500 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8501.52.110.234 A 07	De potencia superior a 37.500 W pero inferior o igual a 45.000 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8501.52.110.235 B 07	De potencia superior a 45.000 W pero inferior o igual a 56.250 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8501.52.110.239 F 07	Los demás. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8501.52.110.311 W 07	De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 1125 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8501.52.110.312 X 07	De potencia superior a 1125 W pero inferior o igual a 1500 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8501.52.110.313 Y 07	De potencia superior a 1500 W pero inferior o igual a 2250 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8501.52.110.314 Z 07	De potencia superior a 2250 W pero inferior o igual a 3000 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8501.52.110.319 E 07	Los demás. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8501.52.110.321 Y 07	De potencia superior a 4125 W pero inferior o igual a 5625 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8501.52.110.322 Z 07	De potencia superior a 5625 W pero inferior o igual a 7500 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8501.52.110.323 A 07	De potencia superior a 7500 W pero inferior o igual a 11.250 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8501.52.110.324 B 07	De potencia superior a 11.250 W pero inferior o igual a 15.000 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8501.52.110.329 G 07	Los demás. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8501.52.110.331 A 07	De potencia superior a 18.750 W pero inferior o igual a 22.500 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8501.52.110.332 B 07	De potencia superior a 22.500 W pero inferior o igual a 30.000 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8501.52.110.339 J 07	Los demás. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8501.52.110.900 M 07	Los demás. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8501.52.190.111 A 07	De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 5625 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	0
8501.52.190.112 B 07	De potencia superior a 1125 W pero inferior o igual a 1500 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	0
8501.52.190.113 C 07	De potencia superior a 1500 W pero inferior o igual a 2250 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	0
8501.52.190.114 D 07	De potencia superior a 2250 W pero inferior o igual a 3000 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	0
8501.52.190.115 E 07	De potencia superior a 3000 W pero inferior o igual a 4125 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	0
8501.52.190.119 J 07	Los demás. (R. 2505/93 ANA).	0	15	0
8501.52.190.211 D 07	De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 1125 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	0
8501.52.190.212 E 07	De potencia superior a 1125 W pero inferior o igual a 1500 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	0
8501.52.190.213 F 07	De potencia superior a 1500 W pero inferior o igual a 2250 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	0
8501.52.190.214 G 07	De potencia superior a 2250 W pero inferior o igual a 3000 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	0

UM		DE %	R %	DI %
8501.52.190.219 M 07	Los demás. (R. 2505/93 ANA).	0	15	0
8501.52.190.221 F 07	De potencia superior a 4125 W pero inferior o igual a 5625 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	0
8501.52.190.222 G 07	De potencia superior a 5625 W pero inferior o igual a 7500 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	0
8501.52.190.223 H 07	De potencia superior a 7500 W pero inferior o igual a 11.250 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	0
8501.52.190.224 J 07	De potencia superior a 11.250 W pero inferior o igual a 15.000 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	0
8501.52.190.229 P 07	Los demás. (R. 2505/93 ANA).	0	15	0
8501.52.190.231 H 07	De potencia superior a 18.750 W pero inferior o igual a 22.500 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	0
8501.52.190.232 J 07	De potencia superior a 22.500 W pero inferior o igual a 30.000 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	0
8501.52.190.233 K 07	De potencia superior a 30.000 W pero inferior o igual a 37.500 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	0
8501.52.190.234 L 07	De potencia superior a 37.500 W pero inferior o igual a 45.000 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	0
8501.52.190.235 M 07	De potencia superior a 45.000 W pero inferior o igual a 56.250 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	0
8501.52.190.239 R 07	Los demás. (R. 2505/93 ANA).	0	15	0
8501.52.190.311 G 07	De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 1125 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	0
8501.52.190.312 H 07	De potencia superior a 1125 W pero inferior o igual a 1500 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	0
8501.52.190.313 J 07	De potencia superior a 1500 W pero inferior o igual a 2250 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	0
8501.52.190.314 K 07	De potencia superior a 2250 W pero inferior o igual a 3000 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	0
8501.52.190.319 Q 07	Los demás. (R. 2505/93 ANA).	0	15	0
8501.52.190.321 J 07	De potencia superior a 4125 W pero inferior o igual a 5625 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	0
8501.52.190.322 K 07	De potencia superior a 5625 W pero inferior o igual a 7500 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	0
8501.52.190.323 L 07	De potencia superior a 7500 W pero inferior o igual a 11.250 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	0
8501.52.190.324 M 07	De potencia superior a 11.250 W pero inferior o igual a 15.000 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	0
8501.52.190.329 T 07	Los demás. (R. 2505/93 ANA).	0	15	0
8501.52.190.331 L 07	De potencia superior a 18.750 W pero inferior o igual a 22.500 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	0
8501.52.190.332 M 07	De potencia superior a 22.500 W pero inferior o igual a 30.000 W. (R. 2505/93 ANA).	0	15	0
8501.52.190.339 V 07	Los demás. (R. 2505/93 ANA).	0	15	0
8501.53.100.100 Q 07	De 93.750 W de potencia con velocidad de rotación entre 1000 y 1500 RPM. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8501.53.100.900 R 07	Los demás. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
8519.99.000.100 C 07	Reproductores de sonido de cinematografía por procedimientos fotoeléctricos (R. 223/94 ANA).	0	20	20
8519.99.000.900 D 07	Los demás. (R. 223/94 ANA).	0	20	20
8520.90.900.100 M 07	Registradores de sonido de cinematografía, por procedimientos fotoeléctricos (R. 223/94 ANA).	0	15	15
8520.90.900.900 N 07	Los demás. (R. 223/94 ANA).	0	15	15
9001.40.000.111 K 07	De 0 a 2 dioptrías. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
9001.40.000.112 L 07	De 2,25 a 4 dioptrías. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
9001.40.000.119 U 07	Los demás. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
9001.40.000.121 M 07	De 0,25 a 2 dioptrías. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
9001.40.000.122 N 07	De 2,25 a 3 dioptrías. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
9001.40.000.129 W 07	Los demás. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
9001.40.000.131 P 07	De 0,25 a 2 dioptrías con 0,25 a 2 dioptrías. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
9001.40.000.132 Q 07	De 0,25 a 4 dioptrías con 0,25 a 2 dioptrías. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
9001.40.000.133 R 07	De 2,25 a 4 dioptrías con 2,25 a 3 dioptrías. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
9001.40.000.139 Y 07	Los demás. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
9001.40.000.900 H 07	Los demás. (R. 2505/93 ANA).	0	15	15
9405.10.900.100 C 01	Objetos suntuarios según Ley 23.966. Dto. 875/80 y modificatorios. (Arts. 76 a 89).	0	15	15
9405.10.900.900 D 01	Los demás.	0	15	15
9405.20.900.100 R 01	Objetos suntuarios según Ley 23.966. Dto. 875/80 y modificatorios. (Arts. 76 a 89).	0	15	15
9405.20.900.900 T 01	Los demás.	0	15	15
9405.50.900.100 J 01	Objetos suntuarios según Ley 23.966. Dto. 875/80 y modificatorios. (Arts. 76 a 89).	0	15	15
9405.50.900.900 K 01	Los demás.	0	15	15
9406.00.300.100 Y 01	De madera. (R. 350/94 ANA).	0	15	15
9406.00.300.900 Z 01	Los demás. (R. 350/94 ANA).	0	15	15
9406.00.400.000 E 01	Viviendas de polímeros de cloruro de vinilo. (R. 414/94 MEOSP).	0	10	10
9406.00.900.100 G 01	De madera. (R. 350/94 ANA).	0	15	15
9406.00.900.900 H 01	Los demás. (R. 350/94 ANA).	0	15	15

Art. 6º — Levántense con carácter de FE DE ERRATAS, los siguientes errores de la Resolución Nº 2559/93 ANA, publicada en el Boletín Oficial Nº 27.750 del día 25-10-93.

Capitulo 28

Donde dice	DE	R	DI
2815.30.000.000 A	0	2,5	2,5
2818.30.000.000 F	0	5	5

Debe decir

2815.30.000.000 A	0	5	5
2818.30.000.000 F	0	2,5	2,5

Capítulo 29

Donde dice:

	DE	R	DI
2907.29.000.100 V	0	7,5	7,5
2907.29.000.900 W	0	7,5	7,5
2908.20.000.000 C	0	8,3	2,5
2918.22.900.000 K	0	7,5	7,5
2920.90.900.900 M	0	7,5	7,5
2928.00.900.110 J	0	7,5	7,5
2928.00.900.190 B	0	7,5	7,5
2930.90.900.110 J	0	7,5	7,5
2930.90.900.190 B	0	7,5	7,5
2932.90.190.111 M	0	7,5	7,5
2932.90.190.119 W	0	7,5	7,5
2932.90.190.121 P Socotropos Lista 1. (R. 2017/93 ANA)	0	7,5	7,5
2932.90.190.122 Q	0	7,5	7,5
2932.90.190.900 K	0	7,5	7,5

Debe decir:

	DE	R	DI
2907.29.000.100 V	0	7,5	2,5
2907.29.000.900 W	0	7,5	2,5
2908.20.000.000 C	0	7,5	2,5
2918.22.900.000 K	0	7,5	2,5
2920.90.900.900 M	0	7,5	2,5
2928.00.900.110 J	0	7,5	2,5
2928.00.900.190 B	0	7,5	2,5
2930.90.900.110 J	0	7,5	2,5
2930.90.900.190 B	0	7,5	2,5
2932.90.190.111 M	0	7,5	2,5
2932.90.190.119 W	0	7,5	2,5
2932.90.190.121 P Sicotropos Lista 1. (R. 2017/93 ANA).	0	7,5	2,5
2932.90.190.122 Q	0	7,5	2,5
2932.90.190.900 K	0	7,5	2,5

Capítulo 38

Donde dice

	DE	R	DI
3823.90.590.000 V	0	8,3	13

Debe decir

	DE	R	DI
3823.90.590.000 V	0	7,5	7,5

Art. 7º — La presente Resolución convalida la carga informática del desarrollo operativo producido en el SISTEMA MARIA conforme la vigencia de la normativa que le dio origen.

Art. 8º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta ADMINISTRACION NACIONAL. Remítase copia a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Remate Oficial. Sistema: Oferta Obligatoria Bajo Sobre.

Por Resolución del Sr. Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, se procederá a la Venta por el sistema de Oferta Obligatoria Bajo Sobre con Base y al mejor Oferente; en la sede de la Oficina de Rezagos y Comercialización, sito en calle Rocamora 225 de la ciudad de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos: mercaderías provenientes de comisos: abandonos o rezagos, entre las que se destacan: prendas de vestir, electrónica, ropa de cama, máquinas de afeitar descartables, artículos de librería, ropa interior para dama y caballero, cosméticos, calzados.

Exhibición y Recepción de Ofertas: días 2 al 6 de mayo del corriente año; en el horario de 8,00 a 13,00 horas en Rocamora 225 de la ciudad de Gualeguaychú, Entre Ríos.

Apertura de Urna y verificación de Sobres: día 7 de mayo de 1994 a las 8,00 hs. en el local de la Oficina de Rezagos y Comercialización de la Aduana de Gualeguaychú, sita en Rocamora 225, Gualeguaychú, Entre Ríos.

La Subasta quedará sujeta a aprobación del Sr. Administrador (Art. 424 del C.A./Ley 22.415), debiendo el interesado abonar en efectivo un importe del diez por ciento (10 %) del valor base en concepto de seña.

El comprador deberá abonar el (10 %) diez por ciento de comisión del valor subastado, excepto los automotores que abonarán un cinco por ciento (5 %).

Fdo.: CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador Aduana Gualeguaychú.

e. 29/4 Nº 1496 v. 29/4/94

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE POSADAS

SECCION SUMARIOS

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A.- Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nos.	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Mínima
773/91	HURTADO, Victor Aníbal	985	5.386,17.-
246/93	MANZELLA, Carlos Horacio	985-986-987	19.915,00.-
246/93	AGUIRRE, Daniel Roberto	985-986-987	19.915,00.-

Sección Sumarios, 20/4/94.

e. 29/4 Nº 1494 v. 29/4/94

ADUANA DE TINOGASTA

Tinogasta, 21/4/94

Se cita al Sr. ZORZINI, Daniel Oscar L.E. Nº 7.947.950 desde el expediente EA66/94/197, a concurrir a la Administración de la Aduana de Tinogasta, sita en calle Tucumán y Copiapó - Tinogasta Catamarca, el día 9 de mayo de 1994 en el horario de 7.00 a 12.00 hs., a los fines de cumplimiento del Art. 1094 Inc. b) de la Ley 22.415, sobre las mercaderías involucradas en el mencionado expediente. La ausencia en dicho acto no dará lugar a reclamo alguno sobre el mismo (Art. 230 del C.A.). Fdo.: MARIO OSCAR ZALAZAR - Administrador de la Aduana de Tinogasta.

e. 29/4 Nº 1495 v. 29/4/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 593/94

S/Resolución nº 306/94. S/efecto traslado y considerar "en comisión" la designación del Jefe Interino del Distrito Cañada de Gómez.

Bs. As., 26/4/94

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Dirección de Zona II - Rosario propicia que la designación del Contador Público D. Enzo Renato GARGARELLA como Jefe Interino del Distrito Cañada de Gómez que fuera establecida por la Resolución nº 306 del 1º de marzo de 1994, sea considerada "en comisión".

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones.

Que por lo expuesto es necesario introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º y 6º de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución nº 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE ADMINISTRACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto lo establecido en el artículo 2º de la Resolución nº 306 del 1º de marzo de 1994.

Art. 2º — La designación del Contador Público D. Enzo Renato GARGARELLA (legajo nº 28.629/93) en el carácter de Jefe Interino del Distrito Cañada de Gómez efectuada mediante el artículo 3º de la Resolución nº 306/94, debe ser considerada "en comisión".

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA, Subdirector General, Subdirección General de Administración.

e. 29/4 Nº 1515 v. 29/4/94

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

EL ESTADO SELECCIONA

INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

EN EL MARCO DEL PROCESO DE REORGANIZACION DEL SECTOR PUBLICO CONVOCASE A PERSONAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL Y DEL SECTOR PRIVADO para cubrir los cargos que se indican a continuación:

SISTEMA DE SELECCION ABIERTO

Dirección Nacional

Un (1) cadete administrativo Nivel F

Dirección de Fomento Cinematográfico

Un (1) cadete administrativo Nivel F

REQUISITOS MINIMOS: Podrán postularse argentinos con edad no inferior a 18 años de Plantas permanentes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal y de Plantas no permanentes de personal contratado y transitorio de la Administración Pública Nacional, y del Sector privado, que acrediten las condiciones exigidas.

Podrán retirar el perfil y requisitos, y presentar la documentación pertinente en Lima 319 - piso - Oficina 901- Capital Federal, desde el 18 al 29 de abril, de 14 a 17 hs.

e. 18/4 Nº 1296 v. 29/4/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

Objeto: Venta de las acciones representativas del sesenta por ciento (60 %) del capital social de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA (TRANSNEA S. A.), sociedad que incorporará como activo el conjunto de instalaciones del Sistema de Transporte, con tensiones iguales o superiores a Ciento treinta y dos kilovoltios (132 kV) y menores a Cuatrocientos kilovoltios (400kV) de titularidad de Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado, comprendidas dentro de los límites de las Provincias de Corrientes, Chaco, Entre Ríos y Formosa, que no forman parte de los Sistemas Provinciales de Transporte de Energía Eléctrica. La EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA (TRANSNEA S. A.) es concesionaria del servicio de transporte de energía eléctrica por distribución troncal en la Región Eléctrica del Noreste Argentino.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en cumplimiento de las instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA S. E., llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de las acciones representativas del sesenta por ciento (60%) del capital social de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA (TRANSNEA S. A.), de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Fecha, horarios y lugar de consulta y adquisición del Pliego: Oficinas de Agua y Energía Eléctrica S. E., sitas en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal de lunes a viernes de 10.00 a 16.00 horas, a partir del 20 de abril de 1994 a las 12.00 horas.

3. Precio del Pliego: Pesos mil ($ 1.000.-).

4. Lugar de presentación de las ofertas: Leandro N. Alem 1134, Piso 9º, Capital Federal.

5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes: El 7 de junio de 1994 a las 12.00 horas vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nº 1-Antecedentes.

6. Acto de apertura de las ofertas: el día 28 de junio de 1994, a las 17.00 horas, en Leandro N. Alem 1134, Piso 9º, Capital Federal, se efectuará la recepción y apertura de los Sobres Nº 2, Oferta Económica, preadjudicándose a la mejor oferta económica.

e. 20/4 Nº 1411 v. 3/5/94

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

ORGANISMO CONTRATANTE: BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

POR CUENTA Y ORDEN DEL EJERCITO ARGENTINO

TIPO Y Nº DE CONTRATACION: REMATE S/N

OBJETO: Vende
Inmueble en Capital Federal: Callao 930/32 - Superficie: 591,95 m² - Sup. Cubierta: 1.577,40 m² - Base: $ 907.000.- Desocupado

LUGAR DONDE PUEDE INFORMARSE: GCIA. INMOBILIARIA DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Balcarce 167 - 2º piso - of. 2290 - Capital Federal.

OFERTAS BAJO SOBRE: hasta el 20/5/94 en la Gcia. Inmobiliaria del BHN 2º piso of. 2290 Capital Federal. Tel.: 342-4505.

CONDICIONES DE VENTA: 10 % de seña - 3 % de comisión más IVA en el momento de la subasta - 20 % a 60 días con la firma del boleto - 70 % restante a la escrituración con posesión del inmueble.

SUBASTA: el 23 de mayo de 1994 a las 11 hs. en el Salón Auditorio del BHN Defensa 192 - 3º Subsuelo. El resultado del remate se halla sujeto a la aprobación del Ejército Argentino (Dirección de Construcciones).

VISITAS: Coordinar horarios con Subgcia. Técnica del BHN: Tel.: 334-6069/6084 Fax: 331-0381.

Esta venta se efectúa por la Ley Nº 14.135.

e. 22/4 Nº 1427 v. 3/5/94

EL ESTADO VENDE

INMUEBLES INNECESARIOS PARA SU GESTION (DEC. 407/91)

Por Cuenta, orden y en nombre de: **EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS S. A.**

Banco de la Ciudad	**Consorcios de Empresas Inmobiliarias**
	PEDRO Y ANTONIO LANUSSE S. A.
	BADINO S. A.
Esmeralda 660 piso 6º - Capital Federal	ANTONIO MIERES PROPIEDADES S. C. A.
Tel.: 322-7673/6684	San Martín 240 - Capital Federal
	Tel.: 326-8440/1 ● 46-7601/7854 ● 393-8157/8137

LICITACION PUBLICA CON MEJORAMIENTO DE OFERTAS

PASEO COLON 1350/4/8

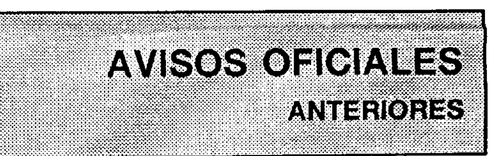
Entre Cochabamba y J. Garay zona U. 27 - Edificio en mal estado - Terreno 20 x 58 sujeto a ensanche de Avda. P. Colón

Base para Licitar: $ 185.000.-

Condiciones para la venta: 10 % de seña, 3 % de comisión y el I. V. A. correspondiente como garantía a la entrega de las ofertas. Saldo al contado a la aprobación de la venta, dentro de los 60 días. Escrituración dentro de los 120 días de la aprobación y el pago del precio. VENTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA - VENTA "AD CORPUS" **Venta de pliegos y mayores informes**: Banco de la Ciudad de Buenos Aires y Consorcio de Empresas Inmobiliarias.

Recepción de ofertas: el 9-5-94 de 10 a 13 hs. en Esmeralda 660, 6º P. **Acto de apertura y posterior mejoramiento de ofertas**: el 9-5-94 a las 13 hs. en Esmeralda 660 3º P.

e. 20/4 Nº 1364 v. 6/5/94



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma FACTORIAL S.A. — inscripta en la Inspección General de Personas Jurídicas bajo el Expte. Nº 198.652/77.377, inscripto, al Nº 4583, Libro 95, tomo A de Sociedades Anónimas—, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 509, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 2565, expte. Nº 5792/93, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 26/4 Nº 1448 v. 2/5/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días al señor GUSTAVO RAFAEL LINARES para que comparezca en el Departamento de Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, 5º piso, oficina 510, Capital Federal, de 10 a 15 horas, a estar a derecho en el sumario Nº 1940, Expediente Nº 40.135/88, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por cinco días.

e. 26/4 Nº 1450 v. 2/5/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION ZONA VI METROPOLITANA

REGION Nº 1

DIVISION REVISION Y RECURSOS "A"

Providencia Nº 63

Bs. As., 25/2/1994

Sres.: E.P.L.Y.C. S. C. p A.

Asunto: Expediente Nº 783-0129130-1-66 s/Impugnación a Acta de Inspección Nº 43.490.457. Razón Social: E.P.L.Y.C. S.C. p A. C.U.I.T. Nº 30-54931134-4. Dom.: R. Peña 383, piso 2º, dpto. D.

Atento a que la presentación de la Razón Social: E.P.L.Y.C. S.C. p A. que generó el Expediente Nº 783-0129130-1-66 obrante a fs. 1 del mismo, con relación al Acta de Inspección Nº 43.490.457

notificada el día 7/2/89, fue efectuada sin acreditar oportunamente la personería invocada conforme los artículos 31 y 32 del Decreto Reglamentario Nº 1759 de la Ley Nº 19.549, desestímase su tratamiento. Tiénese en consecuencia por consentida la deuda correspondiendo promover ejecución fiscal (artículos 11 y 12 de la Ley Nº 18.820).

Déjase constancia que la Resolución D.E. - A.N.S.E.S. Nº 877/92 (B.O. 26/8/92) establece en su artículo 2.5.3. "La precitada providencia será irrecurrible debiendo desestimarse en sede administrativa la interposición del recurso de apelación ante la Excma. Cámara Nacional de la Seguridad Social (artículo 8º de la Ley Nº 23.473) como asimismo los previstos en la Ley Nº 19.549 y su Decreto Reglamentario por haberse perdido la vía recursiva específica establecida en el artículo 11 de la Ley Nº 18.820 y artículo 11 de la Ley Nº 21.864 modificada por su similar Nº 23.659.

NOTIFIQUESE y pase a la Agencia Nº 49 para cumplimiento de los trámites pendientes. — Cont. Púb. Da. LILIANA INES VIQUEIRA, Jefa Titular de la División, Revisión y Recursos "A" de la Región Nº 1.

e. 26/4 Nº 1452 v. 2/5/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION ZONA VI METROPOLITANA

REGION Nº 1

DIVISION REVISION Y RECURSOS "A"

Bs. As., 8/4/94

VISTO las presentes actuaciones originadas en el pedido de exención en el Impuesto a las Ganancias efectuado por el REAL CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO, con domicilio fiscal en Suipacha 207, 2º piso "205" —Capital Federal— e inscripto en esta Dirección General bajo la C.U.I.T. Nº 30-64357384-5, de las que resulta:

Que con fecha 22 de julio de 1992 el Jefe (Int.) de la División Revisión y Recursos "A" dicta resolución mediante la cual reconoce que la institución, con carácter provisional a partir del 1/5/91 y hasta el 31/12/94, se halla comprendida en la exención dispuesta por el artículo 20, inciso f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1986 y sus modificaciones).

Que con fecha 4/8/93 se inicia, por parte de Fiscalización Externa, la verificación con el objeto de corroborar si la responsable cumple con los fines para los cuales fuera creada, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada verificación permitió confirmar que la actividad que efectúa la entidad consiste, entre otros deportes, en la práctica de tenis.

Que del acta de Comisión Directiva Nº 14 de fecha 15/1/92 y del acta confeccionada por personal de Fiscalización Externa de fecha 23/8/93 surge que, durante el ejercicio cerrado el 31/12/92 se aprobaron honorarios a algunos miembros de la Comisión Directiva como compensación de servicios.

Que la distribución de utilidades, referida en el párrafo anterior, contradice lo establecido en el inciso f) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1986 y sus modificaciones) en lo referido a que las ganancias deberán destinarse a los fines de su creación y en ningún caso deberán distribuirse, directa o indirectamente, entre los asociados.

Que atento a todo lo expuesto cabe concluir que corresponde revocar el reconocimiento exentivo otorgado con fecha 22/7/92 por esta Dirección General a partir del 1/5/91 y hasta el 31/12/94.

Que corresponde dejar establecido que esta revocación no afecta a los terceros de buena fe en su derecho, que en el período mencionado en el párrafo anterior y a posteriori hayan efectuado donaciones a la entidad de que se trata y hasta la fecha de notificación de esta resolución.

Que obra en estos actuados el dictamen jurídico correspondiente.

Por ello y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Nº 1397/79 reglamentario de la ley procesal vigente.

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "A"
RESUELVE:

Artículo 1º — Revocar la resolución de fecha 22/7/92 por la cual se le reconociera exenta en el Impuesto a las Ganancias, artículo 20, inciso f), al REAL CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO, inscripto en esta Dirección General bajo la C.U.I.T. Nº 30-64357384-5, a partir del 1/5/91 y hasta el 31/12/94.

Art. 2º — Ordenar que la entidad comunique a sus donantes su nueva situación impositiva.

Art. 3º — Notifíquese remitiendo copia al REAL CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO, publíquese durante 5 cinco días en el Boletín Oficial y pase a la Agencia Nº 49 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. Da. LILIANA INES VIQUEIRA, Jefa Titular de la División, Revisión y Recursos "A" de la Región Nº 1.

e. 26/4 Nº 1453 v. 2/5/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION CORDOBA

Córdoba, 13/4/94

VISTO el artículo 7º del Capítulo III de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por la Resolución General Nº 3423, en los casos que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL JEFE DE LA REGION CORDOBA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables, que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurrido cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial.

DENOMINACION	C.U.I.T. Nº	AGENCIA
BARRIONUEVO, Roberto Pedro	23-07091891-9	LA RIOJA
DISTRIBUIDORA BALEARES S.H.	30-62874919-8	LA RIOJA
ETIMARK RIOJANA S.A.	30-62104067-3	LA RIOJA
HWAN, Kyung Sam	20-92858027-3	LA RIOJA
JIMENEZ, Raúl Alberto	20-08009264-5	LA RIOJA
MANUEL FERNANDEZ VEGA LA RIOJA S.A.	30-62196598-7	LA RIOJA
MELY FABRIL S.A.	30-61490905-2	LA RIOJA
TALAMPAYA S.R.L.	30-61556074-6	LA RIOJA
TECNO FORM S.A.	30-61221617-3	LA RIOJA
VERGARA, Hugo Eduardo	24-08340364-7	LA RIOJA

LUIS ANTONIO APPOLLONI, Jefe Región Córdoba.

e. 26/4 Nº 1454 v. 2/5/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva hace saber al Señor NEYRA, Ramón Martín, Legajo Nº 27.671/50 que ha dictado la RESOLUCION Nº 433/94 (D.G.) de fecha 29/3/1994 - recaída en el Sumario Administrativo Nº 87/86 (ZFBA) S/situación de fecha 2 de mayo de 1986, resolviéndose lo siguiente:

ARTICULO 1º — Dar por finalizado el presente Sumario Administrativo, declarando la existencia de responsabilidad disciplinaria del agente Ramón Martín NEYRA (Legajo Nº 27.671/50) respecto de los hechos materia de autos.

ARTICULO 2º — Aplicar al agente Ramón Martín NEYRA la sanción disciplinaria de cesantía de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 41, inciso c) de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 "E" por la causal prevista en el Artículo 43, inc. f) de la misma norma.

ARTICULO 3º — Declarar la inexistencia de perjuicio fiscal.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, pase a la Dirección de Recursos Humanos (Departamento Administración de Personal) y a la Dirección de Asuntos Legales Administrativos (Departamento Sumarios Administrativos) a los fines indicados en el presente acto resolutivo y remítase copia a la Dirección de Zona VI metropolitana, a la Subdirección General de Operaciones y a la FISCALIA NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS para su conocimiento.

Cont. ESTRELLA SILVIA ABRITTA, Jefe (Int.) Div. Fiscalización Interna Nº 1, a/c Región I.

e. 27/4 Nº 1479 v. 29/4/94

SECRETARIA DE INDUSTRIA

COMUNICADO DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA

Se lleva a conocimiento de los tenedores de Certificados de importación de automóviles otorgados al amparo de las Resoluciones Nº ex-S.I.C. Nº 72/92, ex-S.I.C. Nº 224/92, ex-S.I.C. Nº 53/93 y S.I. Nº 29/93, que el 30 de abril del año en curso vence el plazo para revalidar los mismos, que a la fecha de la vigencia de la Res. S.I. Nº 73/94 no hayan sido utilizados. — Lic. EDGARDO A. FIGUEROA, Director Nacional de Industria.

e. 26/4 Nº 1464 v. 29/4/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan, a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4to. Piso, Capital Federal.

ARANDA, Floro
CELIZ, Humberto Armando
COMOLLI, Alfredo Julio
CONIL, Francisco
FIGUEROA, Jesús del Valle
FUENTES, Néstor Daniel
OLIO, Fabián Gabriel
PALAVECINO, Angel Adrián
PARRILLA, Susana Elena
RODRIGUEZ, Luis Bonifacio

Buenos Aires, 22 de abril de 1994. — LUCINDA A.R. DE PERALTA.

e. 28/4 Nº 1488 v. 11/5/94

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50